UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
194

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-119-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Noviembre de 2022

Referencia: Expediente N° 43/2016

VISTO el Expediente N° 43/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y sus agregados 209/16 y 580/14 acumulados a fs 278 y 306, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 19 de agosto de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 116 de fecha 16 de noviembre de 2017, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 1° a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 116 de fecha 16

de noviembre de 2017 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a BANCO FINANSUR S.A. -CUIT N° 30-51895424-1- (en adelante la "Sociedad" y/o el "Sujeto Obligado" y/o "BANCO FINANSUR"), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la Sociedad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* con lo dispuesto en el artículo 20 bis, los incisos a) y b) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los incisos a), b) y c) del artículo 21, el artículo 23, los incisos d) y e) del artículo 24, los incisos a), b) y d) del artículo 29 y el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que cabe destacar que el Sumario tuvo origen en TRES (3) inspecciones *in situ* realizadas a BANCO FINANSUR por agentes del Banco Central de la República Argentina ("BCRA") en el marco de su deber de colaboración previsto en el Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias.

Que en concreto, la inspección que motivó la formación del expediente principal N° 43/2016 –al que luego se acumularon por conexidad los expedientes N° 209/2016 y 580/2014- se inició a raíz de la Resolución del Directorio del BCRA N° 136 de fecha 14 de mayo de 2015 en virtud del cual, entre otras cuestiones, se aprobó la modificación de la titularidad del capital social de BANCO FINANSUR y se instruyó a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que efectué una supervisión a la Sociedad en materia de cumplimiento de la normativa de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo ("PLA/FT"). Ello, ya que uno de los nuevos accionistas de BANCO FINANSUR poseía participaciones en sociedades que revestían también el carácter de sujeto obligado ante la UIF y, consecuentemente, las autoridades del BCRA consideraron que resultaba necesario adoptar medidas de mitigación de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo ("LA/FT") en relación con la Sociedad.

Que en cumplimiento de dicha manda, durante el período comprendido entre el 8 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2015, la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales ("GSOE") del BCRA realizó una inspección integral a BANCO FINANSUR, la cual culminó con la emisión del informe N° 26/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, obrante a fs. 2/16.

Que, posteriormente, en virtud de la complejidad de las operatorias analizadas durante dicha inspección, el BCRA resolvió efectuar una nueva supervisión a la Sociedad, la cual fue llevada adelante por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras ("GSEF") durante el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2015 y el 19 de febrero de 2016 y que culminó con el informe N° 17/2016, obrante a fs. 278-2/7. Dichas actuaciones originaron la formación del expediente UIF N° 209/2016 el cual, debido a su conexidad, fue acumulado en UNA (1) foja en el expediente UIF N° 43/2016 (v. fs. 278).

Que luego de un pormenorizado análisis de los antecedentes de dichas supervisiones, la Dirección de Supervisión de esta Unidad emitió el informe técnico del 14 de diciembre de 2016, obrante a fs. 288/298, en el que se sugirió evaluar la posibilidad de iniciar un procedimiento sumarial.

Que, a su vez, debe señalarse que ante esta UIF ya tramitaba el expediente N° 580/2014, el cual se originó a raíz de la documentación remitida por el BCRA con fecha 11 de marzo de 2014, respecto de una inspección integral "CAMELBIG" realizada a BANCO FINANSUR por la GSEF con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012. Dicha inspección culminó con la emisión del informe del BCRA N° 47 de fecha 7 de febrero de 2014, obrante a fs. 306-2/7 y, posteriormente, con el dictado del informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF de fecha 9 de noviembre de 2015 obrante a fs. 306-506/511.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1950

Que, luego, con fecha 19 de mayo de 2017, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 191 (v. fs. 306-515/527), en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de iniciar un procedimiento sumarial respecto de los incumplimientos *prima facie* detectados durante las TRES (3) inspecciones llevadas a cabo por el BCRA y que se encuentran consignados en los DOS (2) informes técnicos de la Dirección de Supervisión de esta UIF antes mencionados, obrantes a fs. 288/298 y a fs. 306-506/511.

Que, así las cosas, en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i)* falta de debida diligencia reforzada y de monitoreo de clientes de alto riesgo (específicamente, cooperativas de créditos); *(ii)* falta de debida diligencia reforzada y de monitoreo de clientes vinculados (empresas integrantes del Grupo I); *(iii)* deficiencias en el sistema de monitoreo de operaciones y generación de alertas; *(iv)* falta de determinación de perfiles de clientes; y *(v)* falta de reporte de las operatorias cursadas por: a) A.C.S.A., b) I.E.D.S.A., c) C.C. DE C., C. y V. LTDA, C. DE C., C. y C. U. LTDA., I. C. DE C., C. y V. LTDA., C. DE V., C y C. S. A. LTDA., y d) S.M.I.S.A., F.C.I., I.G.I., U.G.S.A., M.S.A., L.N.S.A., P.S.A., P.M.S.A., M.S.A., E.A.S.A., T.S.A., P.C.N.S.A., F.C.III, E.S.A., I.M.S.A., O.M.S.A., O.C.S.A., C.S.S.R.L.UTE y C.S.A. Todo ello, en presunta infracción a los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a los artículos 21 incisos a), b) y c), 23, 24 incisos d) y e), 29 incisos a), b) y d) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que asumida la Instrucción, con fechas 21 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, se procedió a citar al Sumario a BANCO FINANSUR, a los Sres. Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA (DNI N° 23.124.080) y Juan DE ELIZALDE (DNI N° 25.359.071), en su doble carácter de directores y de oficiales de cumplimiento de la Sociedad, y a los Sres. Evaristo Jorge SANCHEZ CORDOVA (DNI N° 7.607.624), Tomás SANCHEZ CORDOVA (DNI N° 24.496.329), Nicolás CEVELA (DNI N° 22.929.784) y Carlos Fabián DE SOUSA (DNI N° 18.533.636), en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período en que los incumplimientos endilgados habrían tenido lugar.

Que de las constancias del expediente surge que todos los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, que les fueron otorgadas las prórrogas que oportunamente solicitaron y que pudieron tomar vista de las actuaciones extrayendo copias de estas.

Que en debido tiempo y forma, los sumariados, a excepción del Sr. Carlos Fabián DE SOUSA, presentaron sus correspondientes descargos, ocasión en la que acompañaron documental, ofrecieron prueba informativa, testimonial y pericial, hicieron reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y solicitaron el archivo de las actuaciones sin sanción alguna.

Que asimismo, en dicha oportunidad, BANCO FINANSUR y los Sres. CEVELA, DE ELIZALDE y Evaristo Jorge, Tomás y Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA, interpusieron ciertas excepciones para que fueran tratadas como de previo y especial pronunciamiento, respecto de las cuales la Instrucción informó que, debido a su naturaleza y alcance, serían tratadas con el fondo de la cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que debe dejarse constancia de que inicialmente, con fecha 11 de abril de 2018, la Instrucción había tenido por decaído el derecho del Sr. DE SOUSA a presentar descargo. Ello, toda vez que había transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde que quedó debidamente notificado, conforme constancias obrantes a fs. 1078/1083, con fecha 16 de marzo de 2018, sin que aquel presentara sus defensas.

Que sin perjuicio de ello, debido a las constancias de una nueva y posterior notificación acaecida el 27 de junio de

2018 –y traída a autos por el sumariado (v. fs. 306-1289/1291)- la Instrucción tuvo en cuenta la presentación efectuada por el Sr. DE SOUSA con fecha 8 de agosto de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fechas 11 de abril y 5 de noviembre de 2018 (v. fs. 306-1092 y 306-1535), la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados, dejando constancia de la incomparecencia de todos ellos a las audiencias fijadas en primer término (v. fs. 306-1118/1119), y luego del desistimiento efectuado al respecto por el Sr. DE SOUSA (v. fs. 306-1538/1539).

Que el día 11 de abril de 2018 la Instrucción abrió el procedimiento a prueba por el plazo de TREINTA (30) días hábiles, administrativos conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, providencia que fue debidamente notificada a los sumariados.

Que respecto de la prueba ofrecida por BANCO FINANSUR, el Sr. Juan DE ELIZALDE y los Sres. Evaristo Jorge, Juan Manuel y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA, quienes actuaron a través de su letrado apoderado, Dr. Nicolás D'ALBORA, la Instrucción resolvió agregar la documental acompañada junto con su escrito de descargo.

Que en lo que hace a la prueba ofrecida por el Sr. Nicolás CEVELA, quien actuó con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo ACUÑA ANZORENA, la Instrucción resolvió: *(i)* tener por agregada la documental; *(ii)* ordenar el libramiento de un oficio a BANCO FINANSUR el cual, a tenor de la respuesta brindada, fue redirigido al BCRA y, posteriormente, debidamente contestado; y *(iii)* rechazar, por improcedente, la restante prueba de informes por aquel ofrecida, , conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7° y artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, habiéndose asimismo rechazado el recurso interpuesto contra tal denegatoria con sustento en lo establecido en el artículo 22 de la resolución antes citada.

Que, por último, respecto de la prueba ofrecida por el Sr. Carlos Fabián DE SOUSA, quien se presentó y designó como letrado apoderado al Dr. Eduardo M. FAVIER DUBOIS, la Instrucción ordenó el libramiento de un oficio a la sindicatura de la quiebra de BANCO FINANSUR el cual fue debidamente contestado.

Que, con fecha 4 de julio de 2018, encontrándose presentados los descargos de los sumariados –con excepción del correspondiente al Sr. DE SOUSA quien a dicha fecha aún no había comparecido ante la Instrucción y se le había dado por decaído el derecho-, agregada la documental acompañada por ellos y no habiendo pruebas pendientes de producción, la Instrucción –previa certificación de prueba efectuada por el Profesional de Apoyo- dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que presenten sus alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, los que fueron presentados con fecha 20 de julio de 2018 (en lo que hace al Sr. Nicolás CEVELA) (v. fs. 306-1258/1265) y 8 de agosto de 2018 (en lo que respecta a BANCO FINANSUR y a los Sres. Evaristo Jorge, Juan Manuel y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA y Juan DE ELIZALDE)(v. fs. 306-1271/1277).

Que asimismo y debido a que el Sr. DE SOUSA produjo la prueba con posterioridad al cierre del período probatorio –tal como se señaló precedentemente-, con fecha 23 de noviembre de 2018 la Instrucción –previa nueva certificación de prueba- resolvió correr traslado de alegatos al referido sumariado y un nuevo traslado a los restantes sumariados para que, en el caso de que lo hubieran estimado necesario, amplíen sus defensas en virtud de las nuevas pruebas producidas (v. fs. 306-1542).

Que en tal sentido, con fecha 12 de diciembre de 2018 el Sr. DE SOUSA presentó su alegato (fs. 306-1550/1551), mientras que el Sr. Nicolás CEVELA manifestó que la nueva prueba producida en nada modificaba el alegato ya presentado, el cual ratificaba en todos sus términos (fs. 306-1547). Por su parte, el BANCO FINANSUR y los

Sres. DE ELIZALDE y Evaristo Jorge, Juan Manuel y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA no ejercieron su derecho de ampliar alegatos.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente, con fecha 18 de diciembre de 2018 la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final.

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos imputados en la Resolución de Instrucción y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: *(i)* la prescripción de la acción sancionatoria de la UIF; *(ii)* la ausencia de legitimación pasiva respecto del Sr. Nicolás CEVELA; *(iii)* la nulidad de la Resolución de Instrucción: *(iv)* el prejuzgamiento por parte de la UIF; *(v)* la ausencia de responsabilidad por falta de configuración del elemento subjetivo de atribución; *(vi)* la falta de configuración de un supuesto de responsabilidad solidaria de los miembros del directorio; y *(vii)* la aplicación retroactiva de la ley más benigna.

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de ellos podría tornar inoficioso adentrarse en el análisis de algunas de las imputaciones objeto del Sumario.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del sujeto obligado, se consignarán sus iniciales a tal fin.

Que de tal forma, comenzando con el análisis de las excepciones, debe señalarse que el sumariado Nicolás CEVELA en su descargo alegó que la acción sancionatoria de la UIF, respecto de los incumplimientos que habían sido detectados durante la inspección "CAMELBIG" realizada por la GSEF del BCRA con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012 (es decir, incumplimientos por falta de determinación del perfil transaccional y por falta de reporte de dos operaciones sospechosas cursadas por los clientes A.C.S.A. e I.E.D.S.A.) se encontraba prescripta y, en tal sentido, interpuso una **excepción de prescripción**.

Que en lo que hace a BANCO FINANSUR y a los Sres. Juan DE ELIZALDE y Evaristo Jorge, Juan Manuel y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA, en sus descargos, plantearon la prescripción únicamente respecto de la operación cursada por el cliente A.C.S.A.

Que a fin de dar tratamiento a las referidas excepciones de prescripción, en específico respecto de la presunta falta de reporte de DOS (2) operaciones realizadas, una con fecha 14 de diciembre de 2010 por el cliente A.C.S.A. y, la otra con fecha 6 de octubre de 2012 por el cliente I.E.D.S.A., se procederá a analizarlas en forma separada teniendo en cuenta que las mismas se realizaron bajo la vigencia de diferentes normativas (Resoluciones de la UIF, así como diversos textos de la Ley N° 25.246).

Que respecto de la operatoria realizada el 14 de diciembre de 2010 por el cliente A.C.S.A., resulta oportuno mencionar que a ese momento se encontraba en vigencia la Ley N° 25.246 en su redacción original (es decir, sin la reforma introducida por la Ley N° 26.683, B.O. 21/06/2011), la que no contenía previsiones respecto del plazo de prescripción de la acción sancionatoria de la UIF.

Que respecto a ello se concluyó que entre la fecha en que la infracción quedó configurada (15 de junio de 2011) y la fecha de la notificación de la Resolución de Instrucción (21 de noviembre de 2017 respecto de BANCO FINANSUR y los Sres. Juan DE ELIZALDE y Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA; 22 de noviembre de 2017 respecto del Sr. Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA; 18 de diciembre de 2017 respecto de los Sres. Nicolás CEVELA y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA; y 16 de marzo de 2018 respecto del Sr. Carlos Fabián DE SOUSA), transcurrió ampliamente el plazo de prescripción bienal previsto en el Código Penal, cuya aplicación ha sido

reconocida por la jurisprudencia de nuestro tribunal cimero (CSJN, 15/7/21, Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10), por lo que corresponde hacer lugar a la excepción planteada y, consecuentemente, declarar prescripta la potestad sancionatoria de la UIF respecto de la operación cursada por el cliente A.C.S.A. Todo ello por las razones expuestas en el Informe Final de fecha 24 de enero de 2020, al cual corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Que por otra parte, en lo que hace a la operación cursada el día 6 de octubre de 2012 por el cliente I.E.D.S.A., debe señalarse que a esa fecha ya se encontraba en vigencia la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011), la que sustituyó el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y dispuso que la acción para aplicar sanciones por incumplimiento de las obligaciones ante la UIF *"...prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento (...). El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación"*.

Que en lo que hace al plazo normativo para efectuar el reporte de operación sospechosa, a la fecha de dicha operatoria se encontraba en vigencia el artículo 21 de la Ley N° 25.246, incorporado por el artículo 17 de la Ley N° 26.683, y la Resolución UIF N° 121/2011 (B.O. 19/08/2011), la que en su artículo 34 establecía que: *"El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada"*. Es decir, que respecto de la operatoria cursada el día 6 de octubre de 2012 por el cliente I.E.D.S.A., el reporte debió ser efectuado como máximo el día 5 de marzo de 2013.

Que en virtud de lo expuesto, se concluyó que entre la fecha en que la infracción habría quedado acreditada (6 de marzo de 2013) y la notificación de la Resolución de Instrucción (21 de noviembre de 2017 respecto de BANCO FINANSUR y los Sres. Juan DE ELIZALDE y Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA; 22 de noviembre de 2017 respecto del Sr. Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA; y 18 de diciembre de 2017 respecto de los Sres. Nicolás CEVELA y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA), no transcurrió el plazo de cinco (5) años previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y, consecuentemente, corresponde no hacer lugar a la excepción de prescripción en relación con la operación realizada por el cliente I.E.D.S.A. Con relación al Sr. Carlos Fabián DE SOUSA se verificó el transcurso del plazo quinquenal de prescripción al momento en que fue notificado del sumario instruido (16 de marzo de 2018).

Que finalmente, y en relación con el planteo de prescripción referido al cargo por falta de determinación de perfiles, debe señalarse que en la Resolución de Instrucción se imputó que: *"...de un total de TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO (38.034) deudores registrados en la Base de Cartera Activa de la entidad y de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (65.885) depositantes, sólo MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (1.622) clientes tendrían cargado en el sistema de monitoreo de la entidad el perfil definido por el oficial de cuenta, en tanto que el resto de los clientes tendría cargado el perfil por defecto..."*, concluyendo que dicha situación determinaba la configuración de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que dicha muestra de clientes fue analizada por el BCRA con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012, conforme surge de la lectura de las actuaciones administrativas, por lo que –conforme se ha expuesto precedentemente- a dicha fecha ya se encontraba en vigencia el plazo de prescripción de cinco (5) años contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, por ello, aun tomando la fecha del 31 de diciembre de 2012 (debe ponderarse la doctrina emanada de los

autos "Chevrolet SA de ahorro para fines determinados y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25", sentencia de la Sala II de la C.N.A.C.A.F. de fecha 9 de marzo de 2017, de acuerdo a la cual el curso del plazo de la prescripción respecto de infracciones vinculadas a la debida diligencia comienza a correr en el momento en el que el órgano administrativo toma conocimiento de los incumplimientos, hasta la fecha de notificación de la apertura del Sumario -21 de noviembre de 2017- respecto de BANCO FINANSUR y los Sres. Juan DE ELIZALDE, y Evaristo Jorge SANCHEZ CORDOVA; 22 de noviembre de 2017 respecto del Sr. Juan Manuel SANCHEZ CORDOVA; y 18 de diciembre de 2017 respecto de los Sres. Nicolás CEVELA y Tomás SANCHEZ CORDOVA), no transcurrió el plazo de prescripción previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y, consecuentemente, no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción en relación con la imputación bajo trato.

Que, por otra parte, en su escrito de descargo, el sumariado Nicolás CEVELA interpuso una **excepción por falta de legitimación pasiva,** argumentando que a la fecha en que acaecieron la mayoría de los hechos objeto del presente Sumario, no formaba parte del directorio de BANCO FINANSUR, acompañando documentación (la que se encuentra descripta en el Informe Final de fs. 1557/1640) de la que surge que el Sr. CEVELA fue director del Sujeto Obligado desde el 19 de junio de 2015 hasta el 29 de marzo de 2016.

Que en tal sentido, respecto de los incumplimientos referidos a la falta de sistema de monitoreo y gestión de alertas, determinación inadecuada del perfil de clientes y la omisión de reportar las operaciones sospechosas por los clientes A.C.S.A. e I.E.D.S.A., manifestó que todos ellos habrían sido detectados durante la inspección del BCRA realizada con fecha de estudio al 31 de diciembre de 2012 y arguyó que, en dicho período, no se desempeñaba como director de BANCO FINANSUR.

Que finalmente, en relación con el incumplimiento por falta de debida diligencia reforzada de clientes de alto riesgo (específicamente del sector de cooperativas de crédito) y la omisión de reporte de operaciones sospechosas de dichos clientes, manifestó que (i) respecto del cliente C.C.DE C.,C. y V. LTDA. se cuestionaba la falta de reporte de operaciones cursadas en el período comprendido entre el 2 de enero de 2015 y el 15 de junio de 2015; (ii) respecto del cliente C. DE C., C. y V.U. LTDA. se cuestionaban las operaciones efectuadas durante el 30 de abril de 2015 y el 15 de junio de 2015; y (iii) respecto del cliente I.C. DE C., C. y V. LTDA. y C. DE V., C. y C.S.A. LTDA., dicho cuestionamiento versaba en el lapso de enero a junio de 2015, argumentando que no se encontraba en funciones en BANCO FINANSUR en dichas fechas.

Que así las cosas, respecto de los incumplimientos detectados en la inspección integral realizada por el BCRA con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012 (a saber: falta de determinación de perfiles y falta de reporte de la operación cursada por el cliente I.E.D.S.A., cuyo reporte debió haberse confeccionado como máximo el 6 de marzo de 2013), le asiste razón al sumariado, dado que ha quedado acreditado que el referido sumariado no se desempeñaba como director de BANCO FINANSUR al momento en que dichos incumplimientos fueron verificados.

Que por las mismas razones corresponde hacer lugar a la falta de legitimación planteada respecto de la operatoria cursada por el cliente A.C.S.A., con independencia de que a su respecto también la potestad sancionatoria de la UIF se encontraba prescripta.

Que en lo que hace al cargo por deficiencias en el sistema de monitoreo, debe destacarse que no obstante que el sumariado alega que dicho incumplimiento fue constatado por el BCRA durante la inspección integral realizada con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012, lo cierto es que, conforme surge de la Resolución de Instrucción y de las actuaciones administrativas que la sustentan (v. en concreto fs. 306, sub fs. 2/7), dicho incumplimiento fue

detectado durante las supervisiones realizadas por la GSOE y la GSEF del BCRA durante los períodos comprendidos entre el 8 de junio de 2015 al 31 de julio de 2015 y entre el 2 de noviembre de 2015 al 19 de febrero de 2016, época en la que el Sr. Nicolás CEVELA sí formaba parte del directorio de BANCO FINANSUR, por lo que, respecto de la infracción imputada bajo trato, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva.

Que por último, respecto de la falta de debida diligencia reforzada de clientes de alto riesgo (específicamente, cooperativas de crédito) y de la falta de reporte de las operaciones sospechosas cursadas por los clientes C.C.DE C.,C. y V. LTDA.; C. DE C., C. y V.U. LTDA.; I.C. DE C., C. y V. LTDA.; y C. DE V., C. y C.S.A. LTDA., debe tenerse presente que el primero de los incumplimientos mencionados fue detectado durante las supervisiones realizadas por la GSOE y la GSEF del BCRA durante los períodos mencionados en el párrafo anterior. Por su parte, las operatorias cuya falta de reporte se imputa acaecieron en el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2015 y, de acuerdo con las previsiones del artículo 34 de la Resolución UIF N° 111/2012, el reporte debía ser efectuado dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días de cursadas dichas operatorias, por lo que los vencimientos para el plazo para efectuar los reportes habrían acaecido entre los meses de junio a noviembre de 2015.

Que por ello, a la fecha en que dichos incumplimientos tuvieron lugar, el sumariado sí se encontraba en funciones en BANCO FINANSUR.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Sr. Nicolás CEVELA, respecto de los incumplimientos detectados durante la inspección CAMELBIG con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012 (a saber: falta de determinación de perfil de clientes y de reporte de la operación cursada por el cliente I.E.D.S.A.).

Que a todo evento, y sin perjuicio de que los Sres. Juan DE ELIZALDE y Carlos Fabián DE SOUSA no hayan interpuesto excepciones por falta de legitimación pasiva, debe dejarse constancia de que no corresponderá endilgarles responsabilidad por los incumplimientos detectados en la inspección integral CAMELBIG desarrollada por el BCRA con fecha de estudio al 31 de diciembre de 2012, toda vez que conforme surge de la información brindada por el BCRA (v. fs. 285/287), los mencionados sumariados asumieron funciones en BANCO FINANSUR con fecha 2 de junio de 2015, es decir, con posterioridad a la fecha en que los hechos imputados tuvieron lugar (31 de diciembre de 2012 respecto de la infracción relacionada con el perfil transaccional y 6 de marzo de 2013, respecto del vencimiento del plazo para reportar la operación del cliente I.E.DS.A.).

Que, por otra parte, el Sr. Nicolás CEVELA en su descargo planteó la **nulidad de la Resolución de Instrucción** por diversas causales.

Que, por un lado, sostuvo la incompetencia de la Dirección de Supervisión para determinar el carácter de sospechosas de LA/FT de ciertas operaciones. Ello, toda vez que la Resolución UIF N° 152/2016 dispone que la responsabilidad primaria de dicha área consiste en *"atender en todo lo relativo a la implementación de procedimientos de supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones que poseen los sujetos obligados a informar"*, por lo que resultaría evidente –según sus dichos- que su facultad es exclusivamente la supervisión.

Que asimismo, el sumariado en cuestión sostuvo que la Dirección de Análisis de la UIF es la única área con facultades para analizar un reporte de operación sospechosa pero que dicha Dirección no ha intervenido en autos.

Que por otra parte, esgrimió que la ausencia de fundamentación e imprecisión en las imputaciones contenidas en

la Resolución de Instrucción la viciaba en su causa, de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 19.550.



Que en concreto, destacó que respecto a los cargos relacionados con la presunta falta de debida diligencia reforzada de los clientes, no se determinó de qué norma surgiría tal obligación.

Que por último, y en lo que hace a la presunta falta de reporte de operaciones sospechosas, se agravió refiriendo que la Resolución de Instrucción carecía de los fundamentos que llevaron a catalogar a dichas operaciones como sospechosas y, asimismo, arguyó que las operaciones cuestionadas tampoco se encontraban debidamente detalladas.

Que en primer lugar, corresponde señalar que la Resolución de Instrucción, como todo acto administrativo, goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad.

Que asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ("PTN")- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil.

Que sentado lo dicho, corresponde analizar los cuestionamientos del sumariado a fines de determinar si, en el caso de autos, se verifican las circunstancias que conllevarían a decretar la nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que en lo que hace al cuestionamiento de la competencia por parte de la Dirección de Supervisión, debe señalarse que no obstante le asiste razón al sumariado respecto de que –conforme a lo previsto en la Resolución UIF N° 152/2016- la responsabilidad primaria de dicha Dirección es atender a todo lo relativo a la implementación de procedimientos de supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones que poseen los sujetos obligados a informar, mientras que la de la Dirección de Análisis es propiamente el análisis de los reportes de operaciones sospechosas efectuados por los sujetos obligados ante esta UIF, lo cierto es que ello no imposibilita que la primera de las áreas mencionadas pueda detectar, en el marco de una supervisión, una operación sospechosa de LA/FT.

Que ello así, toda vez que la Resolución UIF N° 152/2016 establece que la Dirección de Supervisión, entre otras cuestiones, es competente a los efectos de la "implementación de procedimientos de supervisión" en el marco de los cuales se encuentra incluida la competencia de detectar presuntos incumplimientos a la normativa vigente por parte de los sujetos obligados a informar, entre ellos, el incumplimiento del deber de reportar aquellas operaciones que revistan el carácter de sospechosas de LA/FT.

Que por ello, el hecho de que la Dirección de Supervisión haya entendido y consignado en sus informes técnicos que de la información y documentación enviada por el BCRA, se vislumbraban presuntos incumplimientos al deber de reportar operaciones sospechosas, en nada excede la competencia de dicha área.

Que por otro lado, y respecto de la presunta ausencia de fundamentación e imprecisión en las imputaciones contenidas en la Resolución de Instrucción, corresponde resaltar, en primer lugar, que de los extensos descargos presentados por los sumariados, surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos acaecidos y el derecho aplicable que sustenta los cargos, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que les fue notificado; por lo cual han podido exponer sus agravios y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles ningún agravio el cuestionamiento que intentan introducir en esta instancia.

Que en tal sentido, resulta evidente que –tal como se analizara al tratar cada cargo en particular- al detallar las imputaciones, en la Resolución de Instrucción se han descripto acabadamente los hechos y la normativa que las sustentan, dándole de esta manera la posibilidad a los sumariados de ejercer acabadamente su derecho de defensa.

Que en tales condiciones, el planteo de nulidad articulado por el sumariado constituye una pretensión de declaración de la nulidad por la nulidad misma, circunstancia que resulta improcedente.

Que en virtud de todo lo expuesto, dado que no se verifica la existencia de ninguno de los vicios alegados por el sumariado, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que, por otra parte, el Sr. Nicolás CEVELA, en su descargo, sostuvo que en las presentes actuaciones se habría configurado un palmario prejuzgamiento por parte de esta UIF toda vez que la Dirección de Supervisión –previo al dictado de la Resolución de Instrucción y del consecuente inicio del Sumario- ya se había pronunciado respecto de las conductas constatadas, emitiéndose de tal forma, a su criterio, una opinión de carácter anticipado.

Que para fundar sus dichos, transcribió ciertos pasajes de la Resolución de Instrucción que hacen referencia a lo manifestado por los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión en sus informes técnicos que, al no haber sido formulados en forma potencial, demostrarían, conforme refiere, el prejuzgamiento por parte de la Administración.

Que, por último, concluyó que dicha circunstancia lo colocaba en un estado de indefensión y que ello generaba una violación a lo establecido en el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias por incumplirse con la garantía del debido proceso en el Sumario, así como a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 del inciso f) del artículo 1° y el inciso f) del artículo 7° de la Ley N° 19.549, el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, correspondiendo –según sus dichos- revocar la Resolución de Instrucción.

Que al respecto, debe señalarse que a través del dictado y la posterior notificación de la Resolución de Instrucción se dio inicio al Sumario dándole posibilidad a la totalidad de los sumariados de ejercer ampliamente su derecho de defensa, habiendo podido presentar descargos, tomar vista de las actuaciones, producir prueba así como alegar sobre su mérito.

Que ello demuestra que el dictado de la Resolución de Instrucción no implicó la acreditación de ninguna imputación ni por ende la imposición de sanción alguna, sino que conllevó el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a esclarecer los hechos objeto del mismo.

Que también corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo de procedimientos por la PTN en el sentido

que: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante la sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados (...) La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en Dictámenes 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos (...) Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigativas."* (Dictámenes PTN 99:146 y 159:113).

Que en este sentido, el hecho de ser sometido al procedimiento sumarial es parte de la carga que tiene BANCO FINANSUR como sujeto obligado y los miembros de su órgano de administración, en virtud de las leyes y normativa vigente en materia de PLA/FT, por la actividad que realizan y los cargos que desempeñan. Así, el acto que ordena la apertura de un sumario no constituye una sanción en sí mismo.

Que amen de lo expuesto y contrariamente a lo alegado por el sumariado, la existencia de dichos informes previos permite visualizar los elementos tenidos en cuenta por la autoridad para disponer la apertura de la instancia sumarial, lo que está lejos de suponer un prejuzgamiento, sino que por el contrario, le ha permitido al accionado, en el momento procesal oportuno, ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Que en virtud de todo ello, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad por un presunto prejuzgamiento articulado por el sumariado CEVELA.

Que, asimismo, la totalidad de las personas humanas sumariadas en autos, plantearon su falta de participación y culpabilidad en los hechos objeto de sumario. En este sentido, se agraviaron respecto de que en ningún pasaje de la Resolución de Instrucción se brindan los motivos que permitirían inferir cuál era la participación puntual que se les asignaba a los distintos directores de BANCO FINANSUR y a sus oficiales de cumplimiento. Sostuvieron que, como parte del derecho sancionador general, la culpa es un presupuesto esencial para la configuración de la responsabilidad por los hechos objeto del Sumario.

Que al respecto, corresponde señalar que la CNACAF ha resuelto en numerosos precedentes que las sanciones que impone esta Unidad son de carácter administrativo y que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF no es directa, sino que debe efectuarse considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

Que la CNACAF ha manifestado respecto de un planteo similar formulado por otro Sujeto Obligado del mismo sector del involucrado en el presente Sumario, que *"...la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25", CNCAF, Sala III, sentencia del 31/10/2016 , "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art. 25" (Sala II del 28 de agosto de 2018 "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07

ART 25"; "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que en virtud del pacífico criterio jurisprudencial reseñado, corresponde no hacer lugar a la defensa bajo análisis.

Que por otra parte, el Sr. Nicolás CEVELA alegó en su descargo que la solidaridad en la responsabilidad que se le intenta atribuir a través de su citación al presente Sumario resulta contraria a lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246, la cual solo habilitaría a extenderla en casos de incumplimientos al deber de informar operaciones sospechosas previsto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley precitada y, consecuentemente, no podría ser aplicada, conforme refiere, en casos de incumplimientos a las obligaciones previstas en el inciso a) de dicha precepto legal.

Que a fin de dar respuesta al planteo del sumariado, el cual se adelanta, es improcedente, resulta necesario hacer una breve reseña de las previsiones contenidas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en tal sentido, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 (introducido por la Ley N° 26.683) define, entre otras cuestiones, el alcance del deber de informar que pesa sobre los sujetos obligados y establece la responsabilidad solidaria de los miembros de su órgano de administración por incumplimientos al deber de informar previsto en el artículo 21 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 en sus incisos a) y b) regula en detalle el alcance del deber de informar a la UIF por parte de los sujetos obligados, mientras que en su inciso c) establece la obligación de confidencialidad.

Que en virtud de las normas citadas, resulta evidente que –a diferencia de lo que pretende el sumariado- la responsabilidad solidaria nace también por incumplimientos a otras obligaciones que exceden el deber de reportar operaciones sospechosas y, ello es así, ya que el deber de informar abarca las obligaciones que nacen tanto del inciso a) como del inciso b) del artículo 21 de la Ley 25.246, modificatorias y reglamentarias.

Que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el artículo 24 de la citada ley en su parte pertinente establece que: *"La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada..."* (el subrayado es propio), no dejando lugar a dudas respecto de la aplicabilidad de las sanciones establecidas en el capítulo IV de dicha ley, en relación con el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados respecto de esta UIF, y no solo respecto de la omisión de informar a esa Unidad operaciones sospechosas de LA/FT a través de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en los términos del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, como pretende interpretar erróneamente el sumariado.

Que en mérito de todo lo expuesto, corresponde rechazar por improcedente la defensa bajo análisis.

Que por último, el Sr. Nicolás CEVELA planteó en su descargo, en forma subsidiaria, la aplicación retroactiva de la Resolución 30-E/2017 de esta UIF, toda vez que su artículo 46 lo permite en forma expresa, poniendo de manifiesto que tal principio general de ley más benigna es compatible con la materia sancionadora administrativa y tiene jerarquía constitucional.

Que en tal sentido, solicitó que se le aplique el artículo 43 de dicha norma, que establece que para casos de inobservancia parcial o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones y deberes impuestos en la normativa, la UIF tiene la posibilidad de disponer medidas o acciones correctivas idóneas y proporcionales, necesarias para subsanar los procedimientos o conductas observadas.

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1955

Que asimismo, manifestó que el referido artículo 46 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 resultaba plenamente aplicable al caso, máxime cuando el organismo natural de control del BANCO FINANSUR había expresamente manifestado que: (i) las debilidades revestían el carácter de moderadas: (ii) las situaciones de riesgo de lavado de activos preexistentes habían desaparecido y; (iii) la Sociedad ya había implementado las mejoras solicitadas por el BCRA.

Que al respecto, debe señalarse que aun cuando el principio de retroactividad de la ley más benigna no se encuentre expresamente previsto en el capítulo de garantías y derechos de la Constitución Nacional, la más destacada doctrina ha señalado que su vigencia podría extraerse del principio de razonabilidad de la Constitución Nacional y que se encuentra receptado en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, forma parte del bloque de constitucionalidad argentino.

Que ahora bien, corresponde señalar que para que dicha garantía resulte aplicable, debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la específica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que en el caso particular, vale destacar que la Resolución UIF N° 30-E/2017 en su artículo 46, prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de la norma más benigna, al establecer que *"A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de la Resolución UIF N° 121/2011, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas:*

a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 121/2011, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna."(El subrayado es propio).

Que, en este sentido, el sumariado busca la aplicación de dicha norma a efectos de que, en su caso, se aplique el referido artículo 43, el cual en su texto actualmente vigente prevé: *"El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de sanción conforme con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.*

Sin perjuicio de ello, la UIF podrá disponer el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme la regulación que establezca, de acciones correctivas idóneas y proporcionales, o en su caso de un plan de regularización, con el objeto de subsanar los procedimientos o conductas observadas."

Que así las cosas, vale mencionar que la posibilidad de aplicar medidas correctivas se encuentra también prevista tanto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246, donde se faculta a esta UIF para *"Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley..."*, como en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 establece que: *"El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará resolución en la que, de corresponder, aplicará las sanciones previstas en los artículos 23 o 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.*

La Resolución Final podrá requerir a los Sujetos Obligados la adopción de medidas tendientes a mejorar los sistemas de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo que hubieran implementado

y/o a garantizar la eficacia de los mismos" (El subrayado no consta en el original).

Que en virtud de lo expuesto cabe señalar que las infracciones de autos no representaron una inobservancia parcial o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones y deberes impuestos en la normativa pasibles de medida correctiva.

Que así las cosas, habiendo dado tratamiento, en cumplimiento a la manda del artículo 21, primer párrafo, de la Resolución UIF N° 111/2012, a los planteos realizados por los sumariados se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas de los sumariados y las pruebas producidas en autos, así como las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la **imputación por falta de debida diligencia reforzada de clientes de alto riesgo (específicamente del sector cooperativas de crédito) en presunta infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los incisos d) y e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, la Instrucción consideró que no se encontraba configurada.**

Que para arribar a dicha conclusión, señaló que lo que se había imputado en la Resolución de Instrucción era *"la falta de controles suficientes a efectos de realizar una debida diligencia reforzada sobre las cooperativas señaladas, así como la falta de previsión de un monitoreo más exhaustivo sobre su operatoria, a efectos de prevenir el riesgo de que se canalicen por su intermedio significativas sumas de dinero sin ser advertidas..."* y que *"...no se constató en el manual del Sujeto Obligado la existencia de un procedimiento a los fines de realizar una debida diligencia reforzada sobre sociedades que realizan la actividad de valores y/o depósitos de cheques en sus cuentas que no provengan de su actividad comercial, con enfoque en los endosantes de los mismos, a efectos de prevenir el riesgo de que a través de aquellas, canalicen significativas sumas de dinero por la entidad sin ser advertidas..."*.

Que la Instrucción señaló que dichos extremos fueron constatados por los inspectores actuantes del BCRA y consignados en sus informes finales Nros. 26/2015 y 17/2016 (fs. 2/16 y fs. 278 sub fs. 2/7, respectivamente) y por la Dirección de Supervisión en su informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 288/298).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, los incisos a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011 establecían lo siguiente:

"Los Sujetos Obligados deberán:

a) En todos los casos adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar al beneficiario final y verificar su identidad. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia.

b) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

c) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1956

Que por su parte, el artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 en lo que resulta pertinente disponía:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)

d) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control...".

Que en cuanto a las defensas de los sumariados, la Instrucción destacó que BANCO FINANSUR y los Sres. Juan DE ELIZALDE y Juan Manuel, Tomás y Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA, plantearon las siguientes cuestiones:

i. que los inspectores actuantes del BCRA en el informe N° 26/2015 (correspondiente a la inspección llevada

a cabo entre el 8 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2015) habían manifestado que las debilidades evidenciadas en relación con la debida diligencia sobre cooperativas de crédito, revestían el carácter de moderadas y, en consecuencia, no habían sugerido el inicio de un procedimiento sumarial.

ii. que el oficial de cumplimiento del BCRA, al serle puesto bajo consideración el referido informe N° 26/2015, concluyó que las observaciones eran reiteradas y decidió enviar las actuaciones a la UIF, apartándose de las conclusiones arribadas por los inspectores actuantes sin brindar fundamentos para ello.

iii. que las conclusiones vertidas en el informe N° 17/2016 (correspondiente a la inspección llevada a cabo entre el 2 de noviembre de 2015 y el 19 de febrero de 2016) eran apresuradas e inmotivadas. Ello, toda vez que, en el marco de dicha inspección, BANCO FINANSUR se había comprometido a realizar modificaciones en sus procedimientos de monitoreo y debida diligencia relacionados con cooperativas y había informado oportunamente al BCRA que las mismas, no obstante haber sido aprobadas por acta de comité de PLA/FT de fecha 1° de octubre de 2015, iban a ser recién implementadas el 1° de diciembre de 2015, y consistirían en controles de modalidad trimestral o semestral, dependiendo del monto de lo operado.

Que en tal sentido, los sumariados sostuvieron que dado que BANCO FINANSUR había solicitado una prórroga hasta el 30 de abril de 2016 para presentar los resultados de los controles implementados, el informe N° 17/16 de fecha 19 de abril de 2016, era "*evidentemente apresurado e inmotivado*" porque no contempló dichos nuevos procesos y la prórroga solicitada.

Que adicionalmente, manifestaron que BANCO FINANSUR continuó informando las modificaciones y mejoras efectuadas en su sistema de PLA/FT, tal como surgiría de la documentación acompañada como anexos II y III de su descargo (fs. 306 subfs. 843/956).

i. que la norma presuntamente infringida no establecía qué tipo de control debían desplegar las entidades financieras sobre estos clientes (cooperativas), por lo que –a todo evento- la conducta no sería típica.

Que en relación con este tópico, señalaron que dicha circunstancia no había sido desconocida por su regulador natural ya que, a través del informe N° 392/289/15 del 24 de agosto de 2015, la GSOE del BCRA había planteado a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento, la necesidad de modificar la normativa del BCRA dado que la misma no definía cuáles eran los controles reforzados que las entidades financieras debían adoptar ante la operatoria de clientes de mayor riesgo.

Que por su parte, el Sr. Nicolás CEVELA (v. fs. 306 subfs. 936/938), esbozó las siguientes defensas:

i. la falta de tipicidad de la conducta y argumentó que en los incisos del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011 –sin la modificación de la Resolución UIF N° 141/2016- donde se regulaba los casos en que resultaba procedente la realización de procedimientos de debida diligencia reforzada del cliente, no se preveía el caso de las cooperativas.

ii. que los métodos y procedimientos adoptados por BANCO FINANSUR resultaban acordes con el "sistema vigente".

iii. que la conclusión del BCRA vertida en su informe N° 17/2016 había sido apresurada, ya que no había considerado la prórroga que había solicitado BANCO FINANSUR para presentar el resultado de los nuevos procedimientos, en el marco de la segunda inspección.

Que por último, el Sr. DE SOUSA en su descargo efectuó una negatoria genérica del cargo y sostuvo que BANCO FINANSUR contaba con un programa de *"compliance"* en la materia acorde a la actividad del Sujeto

Obligado.

Que en cuanto a la prueba producida, debe señalarse que a fs. 306 subfs. 1129/1241 obra la respuesta del BCRA a un oficio diligenciado por el Dr. CEVELA en virtud de la cual se remitió la documentación de una inspección realizada por la GSOE entre el 22 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2017.

Que la Instrucción puntualizó que, en síntesis, los sumariados plantearon la atipicidad de la conducta reprochada, el carácter moderado de las observaciones y la decisión supuestamente apresurada del BCRA de remitir las actuaciones a la UIF sin esperar a verificar las mejoras implementadas por BANCO FINANSUR.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la prueba producida en autos y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que, en forma preliminar, debía resolverse la discusión jurídica respecto si la normativa vigente imponía la obligación de realizar una debida diligencia reforzada sobre cooperativas.

Que al respecto, la Instrucción indicó que los sumariados plantearon la atipicidad de la conducta reprochada al postular que la normativa vigente al momento de los hechos no exigía a los sujetos obligados la implementación de medidas de debida diligencia reforzada sobre las cooperativas de crédito, lo que – adelantó la Instrucción- no se correspondía con la normativa en cuestión.

Que ello así, ya que el inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 preveía expresamente que en caso de clientes considerados de "alto riesgo" debían implementarse medidas reforzadas de debida diligencia, estableciéndose una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria.

Que ahora bien, la Instrucción expresó que sin perjuicio de que la precitada Resolución N° 121/2011 no establecía de manera expresa qué clientes debían ser considerados de "alto riesgo", otorgando cierto margen de discrecionalidad a los sujetos obligados para segmentar razonablemente a sus clientes, lo cierto es que BANCO FINANSUR no podía desconocer que las cooperativas de crédito y mutuales representan un alto riesgo en materia de LA/FT.

Que, de hecho, en el informe N° 382/289/15 del BCRA antes mencionado y referenciado por los sumariados en sus descargos, se manifiesta que la Comunicación "C" N° 69072 del BCRA sobre cooperativas fue el resultante de diversas comunicaciones entre dicho organismo y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) a efectos de mitigar los altos riesgos de LA/FT que la operatoria de las cooperativas acarreaban en las entidades financieras.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, la Instrucción señaló que la imputación se fundamentaba específicamente en el hecho de que BANCO FINANSUR se limitaba a verificar al firmante del cheque –es decir, realizaba un análisis crediticio- pero no adoptaba medidas reforzadas con enfoque en los endosantes.

Que en otras palabras, el reproche en cuestión versaba sobre un contenido especial de la debida diligencia reforzada, consistente en el enfoque en los endosantes de los cheques que se descuentan a través de las cooperativas.

Que asimismo, la Instrucción destacó que la normativa no imponía, como un contenido de la debida diligencia reforzada sobre este tipo de clientes, el análisis de los endosantes de los cheques descontados en las cuentas de las cooperativas.

Que en tal sentido, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 121/2011 revestían el carácter de "cliente" todas aquellas personas humanas o jurídicas con las que el sujeto obligado hubiera establecido, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económica o comercial.

Que por consiguiente, la Instrucción sostuvo que, en el caso bajo análisis, el cliente del banco sería la cooperativa a través de cuya cuenta se descuentan los cheques, y no los endosantes de los mismos (cliente del cliente).

Que así las cosas, BANCO FINANSUR debía desplegar sus mecanismos de debida diligencia reforzada sobre las cooperativas de crédito, pero esa obligación no podía extenderse a los endosantes de los cheques descontados.

Que sobre el particular, la Instrucción también destacó que del referido inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 surgía el contenido de las medidas de debida diligencia reforzada que las entidades financieras debían desplegar sobre sus clientes de "mayor riesgo": mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria. Se advierte –expresó la Instrucción- que entre las medidas de debida diligencia exigidas no se encuentran acciones destinadas a efectuar una debida diligencia sobre los clientes del cliente.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el sustrato fáctico de la imputación bajo análisis, consistente en haber omitido realizar una debida diligencia con enfoque en los endosantes de los cheques descontados en las cooperativas, no resultaba una exigencia normativa al momento de los hechos y, por consiguiente, tampoco puede configurar una infracción a la normativa vigente.

Que en consecuencia, la Instrucción sostuvo que las imputaciones analizadas en el presente cargo por los presuntos incumplimientos a los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los incisos d) y e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 no se encuentran configuradas.

Que en relación con las **imputaciones vinculadas con las deficiencias en el sistema de monitoreo de operaciones y de gestión y tratamiento de alertas de BANCO FINANSUR, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditada la infracción a los incisos e) y f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"Que el BANCO ha implementado el sistema SOS (Sistema de Operaciones Sensibles), provisto por la empresa WORLDSYS S.A. para el monitoreo de las operaciones de sus clientes. Esta herramienta recibe del sistema operativo (Bantotal) todas las operaciones cursadas por los clientes y, en función de los parámetros preestablecidos, genera alertas con frecuencia diaria.*

Que al respecto, y según surge del Punto VII.1. del Informe elaborado por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 288/298, los agentes del BCRA efectuaron las siguientes observaciones: 'i. Diseño del proceso de monitoreo: luego de analizar las respuestas dadas, quedó pendiente de informar por parte de la entidad, el plazo estimado para implementar el cambio propuesto (fs. 43, punto 7.1. a) y b). ii.- Gestión de alertas: conforme las observaciones efectuadas por los agentes del BCRA y luego de analizadas las respuestas brindadas por la entidad, quedó pendiente de informar por parte de la misma, el plazo estimado para implementar los cambios propuestos (fs. 44/45 punto 7.2. a). iii.- Asimismo, se observó que el proceso definido para el análisis de los casos no incluye la revisión de una muestra de operaciones que dan origen al exceso sobre el perfil determinado, con la documentación respaldatoria correspondiente, a efectos de constatar su naturaleza y razonabilidad con la actividad desarrollada por los clientes'.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1958

Que por su parte, y habiendo analizado la respuesta aportada por el BANCO, la Dirección de Supervisión destacó que los agentes del BCRA concluyeron que el análisis al que el Sujeto Obligado hace referencia no habría comprendido el de las operaciones alertadas (o el volumen operado en el período), a efectos de constatar su naturaleza y/o relación con la actividad de los clientes.

Que asimismo, surge del Punto VII.1. del referido Informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 288/298 que el BCRA advirtió que las fichas de 'análisis de legajo-monitoreo de clientes'- que no registran fecha de análisis- sólo plasman información de la actividad y datos de la situación patrimonial, económica, financiera o tributaria en función de la documentación obtenida, reiterando que el cierre de la totalidad de las alertas debe contener un análisis completo y comprensivo de la operatoria del cliente, y su conclusión debe quedar plasmada con toda claridad en el sistema.

Que en igual sentido, conforme se desprende del Punto VII.1. del referido Informe, posteriormente, en la verificación efectuada con fecha de estudio al 30/09/2015 (Expediente UIF N° 209/2016), los agentes intervinientes del citado Organismo Colaborador verificaron alertas pendientes de análisis o que fueron desestimadas en un plazo mayor a los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, generándose un riesgo de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, para reportar operaciones sospechosas.

Que asimismo, el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 288/298 indicó que los agentes del BCRA habrían verificado que el concepto 'transferencia entre cuentas' no generaba alertas, ello ya que el sistema omitía el monitoreo de las operaciones cursadas bajo dicho concepto.

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Supervisión de esta Unidad concluyó que, atento lo indicado en el párrafo precedente, y teniendo en cuenta la magnitud y significatividad de los montos operados bajo este concepto, '...se evidencia que la entidad no cumplimentó lo dispuesto en el artículo 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011...'.

Que asimismo, en las conclusiones plasmadas en el Punto X del Informe obrante a fs. 288/298, la Dirección de Supervisión indicó que: '...en atención a las supervisiones llevadas a cabo por el Organismo Colaborador, orientadas a evaluar las medidas adoptadas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, por parte del Banco Finansur S.A., con un enfoque basado en riesgo, y en función de las consideraciones vertidas en cada uno de los puntos que integran el análisis de la documentación e información traídas a conocimiento de esta Dirección, se advierte que Banco Finansur S.A. demostró falencias graves y fallas sistémicas y estructurales en sus procedimientos y sistemas de monitoreo...".

Que la Instrucción señaló, en síntesis, que lo que se imputa a través del cargo objeto de análisis es lo siguiente:

i. deficiente análisis de las alertas por parte de BANCO FINANSUR. Ello, ya que el análisis no sería completo y comprensivo de la totalidad de las operaciones del cliente, a efectos de constatar su naturaleza y relación con la actividad de los clientes;
ii. existencia de alertas pendientes de análisis o desestimadas en un plazo mayor al de ciento cincuenta (150) días establecido normativamente para efectuar los eventuales reportes de operaciones sospechosas; y
iii. falta de monitoreo y de generación de alertas de las operaciones cursadas bajo el concepto "*transferencia entre cuentas*".

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 establecía:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control..."

Que por otra parte, la Instrucción señaló que además de la normativa transcripta precedentemente, también resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, que establecía:

"En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma".

Que la Instrucción consideró oportuno tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la referida Resolución que establece:

"El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada".

Que asimismo, la Instrucción señaló que, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, el encuadramiento o calificación legal de las imputaciones en la Resolución de Instrucción podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario.

Que sentado ello, toda vez que en la Resolución de Instrucción se efectuaron diversos reproches en relación al sistema de monitoreo y de gestión y tratamiento de alertas de BANCO FINANSUR, estos serán abordados en forma separada a efectos de clarificar y facilitar su exposición.

Que en relación con el aspecto de la imputación referido al deficiente análisis de las alertas por parte de BANCO

FINANSUR, la Instrucción indicó que el presunto incumplimiento en cuestión había sido constatado por los agentes de supervisión en su informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 288/298) sobre la base de los antecedentes remitidos por el BCRA.



Que en lo que hace a las defensas de los sumariados, el Sr. Nicolás CEVELA en su descargo de fs. 926/946 planteó que el BCRA había considerado las circunstancias descriptas como una debilidad moderada pasible de ser revertida en el corto o mediano plazo, en tanto fueran implementadas las medidas correctivas comprometidas.

Que por su parte, BANCO FINANSUR y los directores Sres. Juan DE ELIZALDE y Jorge Evaristo, Juan Manuel y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA también resaltaron que las debilidades habían sido catalogadas como moderadas por el BCRA y, agregaron que el Gerente a cargo de la GSOE, Sr. Guillermo EZQUERRA, a través del informe 392/289/15 (v. fs. 251/255), había dejado en claro que dichas falencias no implicaban que las alertas hubiesen estado mal analizadas, en el sentido de justificar operaciones sin respaldo documental suficiente, sino que se le había requerido a BANCO FINANSUR que analizara al cliente en forma integral, considerando si la naturaleza de las operaciones era acorde con la actividad declarada por el cliente.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado por los inspectores actuantes del BCRA, durante la primera inspección (8 de junio de 2015 al 31 de julio de 2015), que el análisis de las alertas efectuado por BANCO FINANSUR no era completo y comprensivo de la totalidad de la operatoria del cliente a efectos de constatar su naturaleza y compatibilidad con la actividad desarrollada por ellos.

Que en lo que se refiere a las defensas de los sumariados, en el sentido de que el BCRA había considerado esta observación como una debilidad "moderada" y que la falta de análisis del cliente en forma integral no implicaba que el análisis hubiese sido incorrecto, la Instrucción señaló que aquellas no podían prosperar.

Que en primer lugar, la Instrucción destacó que, sin perjuicio de las conclusiones a las que arribe el BCRA en su rol de colaborador con esta UIF en la tarea de supervisión del cumplimiento en materia de PLA/FT, la competencia para decidir la apertura de un sumario corresponde a este organismo, en función de las facultades que le otorga la Ley N° 25.246.

Que aclarado ese punto, la Instrucción puntualizó que el análisis que BANCO FINANSUR realizó respecto de las alertas de los dos clientes mencionados, no cumplía con lo requerido por la normativa aplicable y vigente al momento de los hechos.

Que en tal sentido, la Instrucción señaló que el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 al requerir a los sujetos obligados que realicen el monitoreo de las operaciones cursadas por sus clientes, establecía que se debía tener en consideración si los movimientos realizados por ellos guardan relación con la actividad declarada.

Que por su parte, el inciso f) del referido artículo 24 establecía que en caso de generarse alertas, deberían profundizarse su análisis dejándose constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de esta.

Que en dicha línea, la Instrucción sostuvo que había quedado acreditado que respecto de los clientes P.S.A. e I.D.S.S.A., BANCO FINANSUR no efectuó –al analizar las alertas arrojadas por el sistema de monitoreo- un análisis integral de la operatoria, que incluyera los montos mensuales operados por los clientes, y que permitiera constatar su compatibilidad con la actividad desarrollada por ellos.

Que en este sentido, debe tenerse presente que un análisis con tales características, no permite detectar operaciones inusuales en relación con la actividad del cliente en aquellos casos en los que esa inusualidad se configura, precisamente, por la acumulación de operaciones realizadas en el transcurso de un período mensual.

Que de lo precedentemente expuesto, la Instrucción sostuvo que se colegía que la profundización en el análisis de las alertas debía incluir necesariamente, al menos, el análisis global de la operatoria cursada por el cliente en el período mensual respectivo.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el deficiente análisis de alertas en infracción a los incisos e) y f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 se encuentra acreditado.

Que en relación con el aspecto de la imputación referido a la existencia de alertas pendientes de análisis o desestimadas en un plazo mayor al de ciento cincuenta (150) días, la Instrucción señaló –en primer lugar- que el presunto incumplimiento en cuestión fue consignado por los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF en el informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2016 obrante a fs. 288/298, sobre la base de los antecedentes remitidos por el BCRA.

Que mediante informe N° 317-85-16 del 15 de abril de 2016, la GSEF del BCRA manifestó que de una muestra de veintidós (22) clientes vinculados al Grupo I (1. C.F.D.S.; 2. N.C.; 3. J.D.E.; 4. E.S.A.; 5. E.A.S.A.; 6. C.P.C.S.A.; 7. P.S.A.; 8. P.M.S.A.; 9. O.M.&.S.S.A.; 10. M.S.A.; 11. I.M.&.S.S.A.; 12. P.C.N.S.A.; 13. U.G.S.A.; 14. O.C.S.A.; 15. S.M.I.S.A.; 16. L.N.S.A.; 17. M.S.A.; 18. C.P.C.S.A. - S.S.R.L. UTE; 19. I.G.I.S.A.; 20. T.S.A.; 21. F. CLM I.; y 22. F. CLM II) y otros veinte (20) clientes correspondientes al sector privado no financiero, no vinculados, que operaron con títulos durante el año 2015 por más de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000) en valores absolutos, sociedades de bolsa que operaron durante el 2015 en BANCO FINANSUR y clientes que operaron con títulos al 30 de septiembre de 2014 (23. L.E.B.; 24. A.S.A.; 25. S.B.S. T.; 26. M.F.M.; 27. M.V.S.A., 28. J.T.; 29. G.M. / M.B.; 30. S.S.A.; 31. J.C.B.; 32. D.L.C.; 33. L.J.C.; 34. F. DH I; 35. M.R.F.; 36. L.F.G.; 37. S.P.P.; 38. M.G.P.; 39. F.A.Z.; 40. X.S.A.; 41. P.R.A.T.; y 42. O.A.M.), se verificaron casos de alertas pendientes de análisis o que fueron desestimadas en un plazo mayor a los ciento cincuenta (150) días corridos, generándose un riesgo de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 para reportar operaciones sospechosas (v. fs. 278, sub fs. 223/228).

Que en anexo al referido informe (v. fs. 278, sub fs. 229/246), obra un cuadro con el detalle de las observaciones a los cuarenta y dos (42) clientes verificados, al cual se remite en honor a la brevedad

Que en lo que hace a las defensas de los sumariados, la Instrucción señaló que BANCO FINANSUR y los directores Juan DE ELIZALDE y Tomás, Juan Manuel y Jorge Evaristo SÁNCHEZ CÓRDOVA sostuvieron que el BCRA no había incluido la circunstancia bajo análisis en el informe final N° 17/2016, en el que se habían consignado las observaciones al sistema de PLA/FT de BANCO FINANSUR detectadas durante la segunda inspección (02/11/2015 al 19/02/2016).

Que asimismo, expresaron que la UIF había sostenido que se había generado un riesgo de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011, sin establecer concretamente si dicho riesgo había acaecido.

Que sobre la base de los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado por los inspectores de la GSEF del BCRA y consignado en su informe técnico N° 317-85-16 del 15 de abril de 2016 (fs. 278 sub fs. 223/228) que de cuarenta y dos (42) clientes verificados, veintiuno (21) de ellos contaban con alertas pendientes de análisis o que fueron desestimadas en un

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1960

plazo mayor al mencionado anteriormente (a saber: J.D.E.; E.S.A.; M.S.A.; U.G.S.A.; S.M.I.S.A.; I.N.S.A.; M.S.A.; C.P.C.S.A. – S.S.R.L. UTE; I.G.I.S.A., L.E.B.; A.S.A.; M.V.S.A.; D.L.C.; L.J.C.; M.R.F.; E.L.G.; S.P.P.; F.A.Z.; X.S.A.; P.R.A.T.; y O.A.M.).

Que la Instrucción resaltó que dicho extremo encuentra basamento en las copias de las impresiones realizadas en el sistema de monitoreo SOS de BANCO FINANSUR obrantes a fs. 278, sub fs. 296, 302/303, 404, 473/474, 554, 561/566, 570/575, 581/600, 614, 646/647, 649/650, 654/657, 678/680, 686, 696/699. 703, 707/708, 739, 743/745, 747/748 y 750.

Que en lo que hace a la defensa esbozada por los sumariados en el sentido de que las conclusiones arribadas por los inspectores de la GSEF del BCRA en el informe técnico N° 317-85-16 del 15 de abril de 2016 (fs. 278 sub fs. 223/228) no fueron consignadas en el informe N° 17/2016 conjunto de la GSOE y la GSEF del BCRA, la Instrucción señaló que no podía prosperar ya que fue un funcionario del propio BCRA quien mediante nota fechada el 29 de marzo de 2016 (obrante a fs. 278 sub fs. 249/251) le informó esta circunstancia a BANCO FINANSUR como una observación a su sistema de PLA/FT.

Que además, la Instrucción expresó que la falta de inclusión de los hechos analizados en el presente cargo en el informe N° 17/2016 de la GSOE del BCRA en nada influía en el hecho de que esta UIF –en virtud de la documentación remitida- haya verificado que de las impresiones del sistema de monitoreo se advierten presuntos incumplimientos a la normativa aplicable y que, en base a la detección de esa circunstancia, lo haya imputado luego en la Resolución de Instrucción.

Que respecto de la defensa planteada referida a la falta de mención en la Resolución de Instrucción acerca de si el riesgo del incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 (referido al plazo para reporte de operaciones sospechosas) se concretó, la Instrucción destacó que tampoco tenía asidero.

Que al respecto, la Instrucción indicó que no se requería -para que exista responsabilidad por infracción a la normativa en materia de PLA/FT- la producción de un daño efectivo o de magnitud al bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246, sino que resulta suficiente la acción u omisión contraria a las exigencias legales. Ello, en la medida en que el interés público se ve afectado por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que la Instrucción también sostuvo que correspondía tener presente que no se imputa en el marco del presente cargo la omisión de reporte ante esta Unidad de una o de determinadas operaciones en particular, sino una deficiencia en el sistema de monitoreo de operaciones y de tratamiento de alertas que determinaba que éstas, en muchos casos, fueran analizadas una vez vencido el plazo para la eventual realización de un Reporte de Operación Sospechosa.

Que en tal sentido, de la normativa antes transcripta surgía la obligación de los sujetos obligados de contar con un sistema de monitoreo de las operaciones de sus clientes a los fines de detectar operaciones inusuales o sospechosas de LA/FT, disponiendo que, en caso de que el referido sistema arroje un alerta, la misma deberá ser evaluada a efectos de revertir dicha inusualidad y ser archivada o, en su caso, confirmar dicho carácter y ser reportada como sospechosa de LA/FT ante la UIF -conforme incisos e) y f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011-.

Que asimismo, el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 establece un plazo máximo para el reporte ante esta Unidad de ciento cincuenta (150) días corridos desde el acaecimiento de la operación realizada o tentada.

Que en consecuencia, continuó la Instrucción, de la interpretación de la normativa aplicable resulta que el análisis

de las alertas arrojadas por el sistema de monitoreo debe necesariamente realizarse en un plazo menor al mencionado ya que, de lo contrario, el análisis extemporáneo que se realice no resultaría idóneo para efectuar un Reporte de Operación Sospechosa en el plazo legal previsto.

Que la Instrucción señaló también que los sumariados no aportaron ningún elemento probatorio que revierta lo consignado por los funcionarios públicos en sus actas ni la información que surge de las impresiones del sistema de monitoreo de BANCO FINANSUR, sobre la existencia de numerosas alertas sin analizar o desestimadas luego de transcurrido un lapso superior al previsto por la normativa aplicable.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la existencia de alertas pendientes de análisis o que fueron desestimadas en un plazo mayor a los ciento cincuenta (150) días corridos, constituye una infracción a los incisos e) y f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que en relación con el aspecto de la imputación referido a la falta de monitoreo y de generación de alertas de las operaciones cursadas bajo el concepto "transferencia entre cuentas", la Instrucción señaló que dicho presunto incumplimiento había sido consignado por los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF en el informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2016 obrante a fs. 288/298, sobre la base de los antecedentes remitidos por el BCRA que se detallan a continuación.

Que mediante informe N° 317-85-16 del 15 de abril de 2016, la GSEF del BCRA verificó que el concepto "transferencia entre cuentas" no generaba alertas en el sistema de monitoreo de BANCO FINANSUR. Ello, sobre la base del análisis de una muestra de veintidós (22) legajos de clientes vinculados al "Grupo I" (v. fs. 278 sub fs. 223/228), al que se remite en honor a la brevedad.

Que en lo que se refiere a las defensas, BANCO FINANSUR, los Sres. Tomás, Jorge Evaristo y Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA y el Sr. Juan DE ELIZALDE invocaron los argumentos que se exponen a continuación.

Que en primer lugar, sostuvieron que mediante nota fechada el 29 de marzo de 2016 (fs. 278 sub fs. 429/251), el BCRA manifestó que BANCO FINANSUR había informado que el concepto "transferencia entre cuentas" se encontraba parametrizado en el sistema de monitoreo, señalando únicamente que deberían tomar los recaudos necesarios a fin de que todas las operaciones de los clientes se encuentren comprendidas en el monitoreo, pero que no se había configurado ningún incumplimiento al respecto.

Que en dicha línea, manifestaron que BANCO FINANSUR había solicitado –con fecha 14 de abril de 2016- una prórroga de DIEZ (10) días para dar respuesta al requerimiento del BCRA pero que, no obstante ello, en la misma fecha el BCRA emitió una nota en la que expresó la necesidad de que las falencias fueran subsanadas de forma inmediata.

Que por último, expresaron que: *"...existe a nuestro entender un error conceptual respecto del concepto 'transferencia entre cuentas' puesto que como se evidencia a fs. 299 a 304 las transferencias se cursaban entre cuentas de las empresas en diferentes entidades financieras hacia o desde BANCO FINANSUR S.A., por lo que el supuesto control que se requiere aplicaría a una porción menor de transferencias internas dentro del propio BANCO FINANSUR S.A., sobre las cuales los riesgos están acotados por tratarse de movimientos de fondos dentro de una misma entidad".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado por los inspectores actuantes de la GSEF del BCRA que el concepto *"transferencia entre cuentas"* no generaba alertas en el sistema de monitoreo SOS de BANCO

FINANSUR.



Que ello encuentra basamento en la documentación obrante a fs. 278, sub fs. 642/644, 684/685 y 702/705, de la que surge que los clientes F. CML I, L.J.C. y L.F.G. realizaron transacciones bajo el concepto "*transferencias entre cuentas*" en exceso de sus perfiles asignados, sin que tales operaciones hayan generado alertas. Esta circunstancia también se desprende del informe N° 317-85-16 del 15 de abril de 2016 de la GSEF en el que los funcionarios públicos consignaron expresamente que del cotejo del sistema de monitoreo SOS no se advertían alertas generadas por dicho concepto.

Que respecto de la defensa de los sumariados relacionada con que el propio BCRA en la nota del 29 de marzo de 2016 había reconocido que el concepto "*transferencias entre cuentas*" se encontraba parametrizado por BANCO FINANSUR, la Instrucción señaló lo siguiente.

Que en dicha misiva –a través de la cual se le informaron a BANCO FINANSUR las principales observaciones efectuadas en materia de PLA/FT durante la inspección integral realizada por la GSEF- el BCRA había manifestado: *"Respecto de los conceptos "Transferencias entre cuentas 999903030", "Dep. Cheque Cuenta 3ros – 48 hs" y "Acred. Terceros Otros Bancos" se constataron casos en los que no surgieron alertas. Asimismo, se verificó que el concepto 'transferencia entre cuentas' no generaba alertas. Como consecuencia de ello, la entidad informó que tales conceptos ya se encuentran parametrizados. Al respecto, se les señala que deberán tomar los recaudos necesarios a fin de que todas las operaciones de los clientes se encuentren comprendidas en el monitoreo".*

Que la Instrucción sostuvo que de su lectura surgía que el BCRA había advertido que oportunamente, al momento de la inspección, dichos conceptos no generaban alertas. En tal sentido, la Instrucción expresó que en la Nota los funcionarios del BCRA se limitaron a dejar asentado que BANCO FINANSUR habría informado que el concepto de '*transferencia entre cuentas*' se encontraba parametrizado, sin que exista ningún elemento de prueba en el marco del presente sumario que acreditara tal circunstancia ni que, a partir de esa parametrización, se generaran las alertas correspondientes. Por otra parte, la Instrucción destacó que la manifestación de BANCO FINANSUR respecto a que, en un determinado momento se encontrara funcionando el sistema de alertas no obstaba al hecho de que se había constatado previamente, durante la inspección, su falta de operatividad. En consecuencia, la Instrucción sostuvo que la defensa bajo análisis no resultaba suficiente para revertir los fundamentos de la imputación.

Que por otra parte, respecto de la presunta confusión del concepto "*transferencia entre cuentas*" alegada por los sumariados, la Instrucción señaló que tampoco tenía asidero, ya que tanto en la imputación contenida en la Resolución de Instrucción como en los antecedentes de hecho de la misma, se identifican correctamente las transferencias a las que se refiere.

Que finalmente, la Instrucción indicó que el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 era claro al exigir a los sujetos obligados el monitoreo de las operaciones de los clientes y la consecuente generación de alertas, sin exceptuar ningún tipo de operatoria, por lo que la falta de emisión de alertas respecto de las operaciones de clientes cursadas bajo el concepto de "*transferencias entre cuentas*" constituye un incumplimiento a la obligación de monitoreo que surge de dicho precepto.

Que en dicha línea, la Instrucción expresó que no podía soslayarse el principio hermenéutico sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que ha expresado en numerosos precedentes que, donde la ley no distingue, no cabe al intérprete distinguir (confr. doctrina de fallos 338:1344; 337:567; 333:735).

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de monitoreo y de generación de alertas por operaciones de clientes cursadas bajo el concepto "*transferencias entre cuentas*" en infracción al inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 se encuentra acreditada.

Que en relación con la **imputación por presuntas deficiencias en la política de conocimiento de cliente de BANCO FINANSUR respecto de clientes que forman parte del "Grupo I", la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción, en primer lugar, sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputaron deficiencias en la política de conocimiento de cliente de BANCO FINANSUR respecto de aquellos clientes que forman parte del "Grupo I". Ello, ya que BANCO FINANSUR no contaba *prima facie* con documental específica que justificara las transacciones cursadas por dichos clientes entre sí, lo que imposibilitaba determinar si provenían de su actividad comercial o de otros conceptos, y el movimiento esperado de sus cuentas a efectos de su monitoreo.

Que en segundo lugar, la Instrucción señaló que la imputación bajo análisis encontraba sustento en los antecedentes remitidos por el BCRA que se reseñan a continuación.

Que mediante el informe técnico N° 26/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015 la GSOE del BCRA expresó que, durante la inspección del 8 de junio al 31 de julio de 2015, se había constatado que las empresas integrantes del "Grupo I" realizaron entre sí transferencias por montos significativos durante el período comprendido entre noviembre de 2014 y abril de 2015 (v. el anexo III del referido informe obrante a fs. 48/54) y que BANCO FINANSUR no contaba con una política de conocimiento del cliente que le posibilite conocer si dichas transferencias provenían de la actividad comercial o de otros conceptos. Consecuentemente, no podía establecerse un acabado conocimiento de la actividad de los clientes involucrados ni el movimiento esperado de sus cuentas.

Que para concluir ello, los inspectores de la GSOE analizaron los legajos de los clientes C.D.B.S.S.A., A.D.L.P.S.A., P.S.A. e I.D.S.S.A. –empresas integrantes del "Grupo I"- y observaron las siguientes cuestiones (v. el anexo IV del mencionado obrante a fs. 55/66 y el memorando de observaciones preliminares de fecha 10 de agosto de 2015 obrante a fs. 73/82 al que cabe remitirse en honor a la brevedad):

- Los análisis de las alertas que surgieron del sistema de monitoreo "SOS", respecto de los clientes P.S.A. y A.D.L.P.S.A. son deficientes y no consideran las transferencias intercompañías.
- Los análisis trimestrales efectuados en oportunidad de seleccionar los clientes que presentan mayor indicador de riesgo, para el caso de I.D.S.S.A. y C.D.B.A.S.A., no analizan los flujos por transferencias intercompañías.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, los incisos a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011 establecían lo siguiente:

"*Los Sujetos Obligados deberán:*

a) En todos los casos adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar al beneficiario final y verificar su identidad. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1962

materia.

b) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

c) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones."

Por su parte, los incisos d) y e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 disponían:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)

d) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán

implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control...".

Que en cuanto a las defensas de los sumariados, el Sr. Nicolás CEVELA, señaló que la primera inspección se había iniciado en virtud del riesgo en materia de LA/FT que representaba la incorporación del nuevo accionista de BANCO FINANSUR (I.I.S.A.), ya que éste contaba con participación en sociedades que a su vez eran sujetos obligados ante la UIF. En concreto, destacó que ello se refería a C.D.B.A.S.A. toda vez que, al tratarse de una entidad integrante de la industria de juegos de azar, representaba elevados riesgos en materia de LA/FT.

Que destacó el sumariado que no obstante ello, de las propias actuaciones del BCRA surgía que dicho cliente no canalizaba la recaudación a través de BANCO FINANSUR sino que solo contaba con una cuenta corriente que se nutría del pago de dividendos provenientes de sus inversiones en otras sociedades, montos que luego eran aplicados para el pago a proveedores. Asimismo, informó que dicha cuenta en BANCO FINANSUR fue cerrada en septiembre de 2015.

Que en virtud de todo ello, destacó que el riesgo de LA/FT que fue detectado al momento en que el Directorio del BCRA aprobó el cambio en la tenencia del capital social de BANCO FINANSUR fue luego mitigado.

Que por otro lado, indicó que BANCO FINANSUR siempre actuó acorde a las previsiones legales y asumió siempre el compromiso de adecuar sus procedimientos a las sugerencias efectuadas por el regulador. Señaló que, en el caso, el BCRA había dado por finalizada la supervisión de manera previa a que el banco haya finalizado el proceso de implementación de las mejoras.

Que además, en su alegato de fs. 306 subfs. 1258/1265, el sumariado sostuvo que de la respuesta brindada por el BCRA en fecha 15 de junio de 2018 al oficio ofrecido y producido (fs. 306 subfs. 1129/1241) surgía que BANCO FINANSUR, en el punto 6.4.2. de su Manual de PLA/FT, incluyó un procedimiento especial para las compañías del "Grupo I" que fueran clientes a partir del año 2015.

Que, por otra parte, BANCO FINANSUR y los Sres. Juan DE ELIZALDE y Tomás, Juan Manuel, y Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA expresaron en su descargo que la inspección actuante del BCRA había concluido que las deficiencias eran moderadas y no sugirió el camino prescripto el punto b) del Anexo I del artículo 7° de la Resolución UIF N° 229/2014, es decir, la remisión de las actuaciones a la UIF para el eventual inicio de un procedimiento sumarial.

Que también señalaron que el oficial de cumplimiento del BCRA en su informe de fs. 116/121, había utilizado expresiones que no se condecían con la realidad y contradecían las conclusiones arribadas por la inspección actuante. En específico, manifestaron que, a diferencia de lo sostenido por el referido funcionario, BANCO FINANSUR siempre tuvo conocimiento de la composición del grupo económico del cual era parte y que la demora en la presentación del organigrama del mismo se motivó en que el propio BCRA se lo había pedido en un formato diferente de aquel con que había sido originalmente presentado.

Que asimismo, hicieron hincapié en el cambio de opinión de los inspectores del BCRA, toda vez que en la primera inspección habían concluido que las debilidades eran "moderadas", mientras que en la segunda sugirieron la iniciación de un procedimiento sumarial.

Que por último, el Sr. CEVELA manifestó que en ningún pasaje de la Resolución de Instrucción se explicaba qué debía entenderse por debida diligencia reforzada del cliente, y que el artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011 –en el cual se fundamentaría la imputación- no preveía el caso bajo análisis (clientes vinculados) como

un supuesto que imponía ese tipo de debida diligencia, por lo que concluyó que, a todo evento, la conducta sería atípica.



Que en orden a los antecedentes del Sumario, a las defensas de los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado por los inspectores de la GSOE y la GSEF del BCRA, que BANCO FINANSUR no había implementado una política de conocimiento de clientes que permitiera determinar con documental específica, si las transferencias entre clientes del "Grupo I" provenían de su actividad comercial o de otros conceptos y, consecuentemente, establecer un acabado conocimiento de su actividad ni el movimiento esperado de sus cuentas.

Que ello así, ya que durante la inspección realizada durante los meses de junio y julio de 2015, la GSOE del BCRA analizó los legajos de cuatro (4) clientes vinculados al "Grupo I" (C.D.B.A.S.A., P.S.A., I.D.S.S.A. y A.D.L.P.S.A.) y detectó lo que a continuación se detalla:

a) Del análisis de las alertas generadas respecto de los clientes P.S.A. y A.D.L.P.S.A. no se evidenciaba documentación específica que justificara las remesas de dinero cursadas entre las empresas del Grupo I.. a través de la cual se pudiera determinar cuáles provenían de la actividad comercial y cuáles de otros conceptos (véase el anexo IV del informe N° 26/2015 de la GSOE del BCRA (fs. 55/66).

b) Los análisis trimestrales efectuados en oportunidad de seleccionar los clientes que presentaban mayor indicador de riesgo, para el caso de I.D.S.S.A. y C.D.B.A.S.A., tampoco contemplaban las transferencias intercompañías -véase el anexo IV del informe N° 26/2015 de la GSOE del BCRA y el memorando de observaciones preliminares de fecha 10 de agosto de 2015 (v. fs. 55/66 y 73/82, respectivamente)-.

c) De una muestra de veintidós (22) clientes vinculados al "Grupo I", el análisis de las alertas arrojadas respecto de nueve (9) de ellos (P.M.S.A., M.S.A., I.M.&.S.S.A., U.G.S.A., O.C.S.A., S.M.I.S.A., L.N.S.A. C.P.C.S.A. – S.S.R.L. U.T.E. e I.G.I.S.A.) no contaba con documental específica respecto de las operaciones entre las empresas de ese Grupo que permita identificar si las transferencias realizadas provenían de la actividad comercial, asistencia financiera u otro concepto.

Que la Instrucción remitió al anexo I al informe N° 317-85/16 de la GSEF del BCRA del cual surgen dichas observaciones (v. fs. 278, sub fs. 209/238), emitido en ocasión de la inspección realizada entre noviembre de 2015 y febrero de 2016.

d) A mayor abundamiento, cabe señalar que pese a que durante las inspecciones BANCO FINANSUR tomó nota de las observaciones y se comprometió a implementar mecanismos reforzados para verificar el origen de los fondos de las empresas integrantes del Grupo mencionado, la GSOE constató que aquel no había cumplido su compromiso.

Que la Instrucción destacó que los sumariados no aportaron ningún elemento probatorio ni esbozaron ninguna defensa que revierta lo constatado por el BCRA durante las inspecciones.

Que ello así, ya que no aportaron ningún elemento que permita sostener que BANCO FINANSUR contaba con información que posibilitara discriminar cuáles de las transferencias entre los clientes vinculados al "Grupo I" analizados se cursaron por motivos comerciales y cuales se cursaron por otros conceptos (en específico, asistencia financiera). Esta circunstancia impedía a BANCO FINANSUR determinar, por ejemplo, el movimiento esperado de sus clientes. En tales condiciones, BANCO FINANSUR ha incumplido con la obligación de "*diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado*" de los clientes en

cuestión.

Que ahora bien, el sumariado Nicolás CEVELA controvirtió la tipicidad de la conducta imputada con fundamento en que la Resolución UIF N° 121/2011 no preveía –según sus dichos- al caso bajo análisis (clientes vinculados) como un supuesto que amerite el despliegue de medidas de debida diligencia reforzada.

Que en primer lugar, la Instrucción señaló que las disposiciones del artículo 24 de la Resolución N° 121/2011 establecen pautas y directivas que deben cumplir los sujetos obligados en cuanto a sus políticas de conocimiento de clientes.

Que en efecto, continuó la Instrucción, la norma no prevé –ni podría hacerlo- cada una de las medidas concretas que deben adoptar los sujetos obligados ante cada tipo de cliente. Ello no significa que los sujetos obligados puedan desplegar cualquier acción vinculada a sus políticas de conocimiento del cliente y al monitoreo de sus operaciones, toda vez que se encuentran obligados a establecer políticas acordes a los lineamientos fijados en la normativa.

Que en tal sentido, la Instrucción señaló que el inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 *–ut supra* transcripto- establecía que los sujetos obligados debían diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitieran alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que hayan implementado. Esta directiva implica, en relación con los hechos bajo trato, la obligación de adoptar los medios tendientes a recabar documentación específica que permitiera determinar si las transferencias entre clientes integrantes del "*Grupo I*" provenían de su actividad comercial o de otros conceptos y, consecuentemente, poder establecer un acabado conocimiento de su actividad y del movimiento esperado de sus cuentas.

Que la Instrucción reiteró que de las constancias del sumario precedentemente descriptas se desprendía que BANCO FINANSUR no había cumplido con dicha directiva.

Que el adecuado conocimiento del cliente, incluyendo el del tipo de operatoria que realiza habitualmente y el movimiento esperado de sus cuentas, constituye un elemento esencial en el sistema de PLA/FT de los sujetos obligados. Ello, en tanto que es a partir de ese conocimiento que se despliegan las medidas de monitoreo de sus operaciones.

Que respecto de las restantes defensas de los sumariados por las que argumentaron que: (i) la GSEO del BCRA no había sugerido en su informe N° 26/2015 (primera inspección) la iniciación de un procedimiento sumarial por haber considerado que las debilidades detectadas eran "moderadas"; (ii) las disidencias del oficial de cumplimiento del BCRA a lo dicho en el referido informe eran inmotivadas además de exceder su competencia; y (iii) el riesgo en materia de PLA/FT de las sociedades del grupo económico que fuera referenciado en la Resolución N° 136 del Directorio del BCRA había sido mitigado durante el transcurso de la inspección, la Instrucción realizó varias consideraciones para concluir en su rechazo.

Que en primer lugar, la Instrucción resaltó que la competencia para determinar la configuración de incumplimientos a la normativa de la UIF en materia de PLA/FT es, en virtud de las disposiciones de la Ley N° 25.246, exclusiva de esta Unidad. Por ello, las eventuales diferencias de criterio entre funcionarios del BCRA no alteran el hecho que la Presidencia de esta UIF –basándose en los antecedentes recabados por el BCRA y en las sugerencias de los agentes de la Dirección de Supervisión- haya concluido que los hechos bajo análisis configurarían, *prima facie,* un incumplimiento a la normativa en materia de PLA/FT que ameritó el inicio de un procedimiento sumarial.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1964

Que en segundo lugar, la Instrucción señaló que en su primer informe técnico N° 26/2015, la GSOE estableció expresamente que las debilidades revestían el carácter de moderadas y que podían ser revertidas en el corto o mediano plazo, en tanto se implementaran las medidas correctivas comprometidas oportunamente por BANCO FINANSUR. No obstante ello, tal como surge del segundo informe del BCRA N° 17/2016, BANCO FINANSUR no cumplió con dicho extremo. Consecuentemente, no se cumplió la condición impuesta por el BCRA durante la primera inspección para tener a las observaciones efectuadas por "moderadas".

Que además, la Instrucción expresó que la calificación de "moderadas" de las observaciones sostenida por la GSOE durante la primera inspección, fue luego modificada por dicha área del BCRA y compartida por la GSEF (Véase el informe técnico N° 17/2016 del BCRA emitido en forma conjunta por la GSEF y la GSOE con fecha 19 de abril de 2016 obrante a fs. 278, sub fs. 2/7), así como por la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que en tercer lugar, respecto del hecho de que durante el transcurso de la inspección se haya mitigado el riesgo en materia de LA/FT del cliente C.D.B.A.S.A., la Instrucción señaló que el riesgo que traía aparejada la nueva composición del grupo económico de BANCO FINANSUR fue el disparador del inicio de la supervisión, más ello no implica que no puedan ser detectados incumplimientos aun cuando se haya mitigado el riesgo de un factor en particular que haya motivado, en alguna medida, el desarrollo del procedimiento de supervisión.

Que en suma, la Instrucción concluyó que las defensas de los sumariados no lograban conmover lo constatado por los inspectores intervinientes.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que ha quedado acreditado que –al momento de realizarse las dos inspecciones integrales por parte del BCRA- BANCO FINANSUR había adoptado una deficiente política de conocimiento respecto de aquellos clientes que formaban parte del "Grupo I".

Que sin perjuicio de ello, a los fines de la graduación del *quantum* sancionatorio, la Instrucción tuvo en consideración que durante la etapa probatoria de este Sumario quedó acreditado que BANCO FINANSUR incorporó a su Manual Interno en materia de PLA/FT, procedimientos especiales para las compañías del "Grupo I" que fueran sus clientes a partir del año 2015, conforme surge de fs. 306 subfs. 1164/1241, que mejorarían su política de conocimiento del cliente.

Que como corolario, la Instrucción sostuvo que la infracción al inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 se encuentra acreditada.

Por otra parte, la Instrucción entendió que los hechos involucrados en el presente cargo no se subsumen en las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 21 ni en las del inciso e) del artículo 24 de la Resolución N° 121/2011, por lo que corresponde absolver a los sumariados respecto de las infracciones a tales disposiciones normativas en relación con los hechos que integran el cargo.

Que en relación con **la imputación por falta de determinación adecuada de perfiles de clientes, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por haber tenido por acreditada la infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*No quedaría evidencia en los legajos de los clientes de las pautas aplicadas por los oficiales de cuenta del Sujeto Obligado para la definición de los perfiles, ni de que las mismas sean consistentes con las establecidas en el Manual Alta de Clientes, lo cual obstaría a la determinación del efectivo cumplimiento y la razonabilidad de los perfiles definidos.*

Que al respecto, de un total de TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO (38.034) deudores registrados en la Base de Cartera Activa de la entidad y de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CIENTO (65.885) depositantes, sólo MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (1.622) clientes tendrían cargado en el sistema de monitoreo de la entidad el perfil definido por el oficial de cuenta, en tanto que el resto de los clientes tendría cargado el perfil por defecto.

Que en relación a este punto, el Sujeto Obligado informó que poseen perfiles automáticos para jubilados y para clientes con créditos prendarios y mutualizados. Para el resto de los clientes, el Sujeto Obligado destacó que sus perfiles habrían sido cargados en el Sistema de Operaciones Sensibles (SOS), los que serían definidos por la entidad, validados al momento de la vinculación y analizados diariamente por el sector de PLD y FT. Agregó, asimismo, que dicho sistema posee segmentaciones de alertas por depósitos en efectivo, precancelación de créditos, pagos parciales de créditos, plazos fijos en efectivos y compra/venta de moneda extranjera en efectivo con importes definidos por cada operatoria y tipo de persona física o jurídica.

Que en ese aspecto, la Dirección de Supervisión consideró que el argumento brindado por el Sujeto Obligado no resulta suficiente para dar por cumplido el requisito normativo, concluyendo que esta situación socavaría la eficacia de todo el sistema de monitoreo, alertas y análisis de operaciones inusuales, y conllevaría al incumplimiento del artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, el cual dispone en forma específica el deber y los parámetros mínimos para definir el perfil del cliente.

Que sin perjuicio de lo indicado oportunamente por la mencionada Dirección en su informe de fecha 9 de noviembre de 2015 (Expediente UIF N° 580/2014) obrante a fs. 506/511 del Expediente UIF N° 580/2014 agregado al presente expediente, de cuyas circunstancias dimos cuenta en los párrafos precedentes, cabe tener presente que, de conformidad con el informe producido por la misma Dependencia de este Organismos, con fecha 14 de diciembre de 2016 en el marco de los Expedientes UIF Nros. 43/2016 y 209/2016, el BCRA habría detectado inconsistencias en relación a la determinación del perfil de alguno de los clientes del Sujeto Obligado. Que a raíz de ello, el Organismo Colaborador notificó al BANCO las observaciones que consideró pertinentes al respecto y, posteriormente, evaluó la respuesta brindada por la entidad supervisada.

Que ello así, la Dirección de Supervisión, en el Punto VI.2. de su informe de fecha 14 de diciembre de 2016, y en lo que hace al posible incumplimiento a la obligación de determinar el perfil de sus clientes, indicó que '...han quedado pendiente de implementación algunas modificaciones, cuya regularización serían evaluadas en una próxima visita a la entidad...'.

Que, en síntesis, lo que se imputó es: *(i)* la falta de evidencia en los legajos de los clientes de las pautas aplicadas por los oficiales de cuenta para la definición de sus perfiles y que dichas pautas sean consistentes con las establecidas en el manual de alta de clientes de BANCO FINANSUR; y *(ii)* que de 38.034 deudores registrados y 65.885 depositantes, 1.622 tienen definidos perfiles en los términos del artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 mientras que el resto son cargados por defecto. De otra forma, de 103.919 clientes (deudores + depositantes), 102.297 de ellos tendrían confeccionado un perfil "*por defecto*".

Que la Instrucción señaló que dichos presuntos incumplimientos fueron constatados por los inspectores actuantes del BCRA durante la inspección con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012 y consignados en el informe N° 47/13 de fecha 7 de febrero de 2014 (v. fs. 306, sub fs. 2/7), así como por los agentes intervinientes de la UIF en su informe técnico de fecha 9 de noviembre de 2015 (v. fs. 306, sub fs. 506/511).

Que la Instrucción también indicó que en la Resolución de Instrucción se hacía referencia a que en el marco de las

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1965

inspecciones realizadas por el BCRA en los años 2015 y 2016 y que ameritaron el dictado del informe de supervisión de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 288/304), se habían detectado ciertas inconsistencias en la determinación de los perfiles de ciertos clientes de BANCO FINANSUR. No obstante ello, y dado que no se realiza una imputación concreta al respecto sino que se dejó constancia de que dicha circunstancia iba a ser revisada en una nueva inspección, la Instrucción sostuvo que no sería abordada por no cumplir con los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, para configurar una imputación válida.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 (conforme a la redacción previa a la reforma introducida por la Resolución UIF N° 141/2016), establecía:

"Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los sujetos obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que asimismo, la Instrucción sostuvo que debía tenerse presente que, conforme lo establecían los apartados II de los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 121/2011, los sujetos obligados debían cumplir con la obligación de trazar un perfil en base a documentación respaldatoria en aquellos casos en que operen con clientes habituales, es decir, aquellos con los que se entabla una relación de permanencia (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos con los que si bien no se entabla una relación de permanencia, realicen operaciones por un monto mayor a pesos sesenta mil ($60.000) anuales (conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 121/2011).

Que por su parte, BANCO FINANSUR y los sumariados Juan DE ELIZALDE y Jorge Evaristo, Juan Manuel y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA manifestaron en su descargo que la Resolución de Instrucción indicaba que habían quedado pendientes de implementación algunas modificaciones, cuya regularización sería evaluada en una próxima visita a BANCO FINANSUR, sin efectuar imputación alguna, por lo que no realizarían ninguna consideración al respecto (v. fs. 829 vta.)

Que en cuanto al Sr. Nicolás CEVELA, en su descargo analizó el cargo en cuestión conjuntamente con la imputación relacionada al sistema de monitoreo de operaciones y esbozó ciertas defensas referidas al monitoreo pero que no hacen a la imputación bajo análisis (v. fs. 926/946).

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas esbozadas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado por los inspectores actuantes del BCRA, y consignado en su informe N° 47 de fecha 7 de febrero de 2014 (fs. 306, sub fs. 2/7), así como de lo manifestado por los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión en su informe del 9 de noviembre de 2015 que, al momento de realizarse la inspección CAMELBIG con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012: *(i)* no había evidencia en los legajos de los clientes de las pautas aplicadas por los oficiales de cuenta para la definición de los perfiles y de que dichas pautas sean consistentes con las establecidas en el manual de alta de clientes de BANCO

FINANSUR; y *(ii)* de 38.034 deudores registrados y 65.885 depositantes, solo 1.622 de ellos tenían definido un perfil de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011, mientras que el resto lo tenía asignado por defecto.

Que ahora bien, no obstante la circunstancia fáctica descripta en el punto *(i) ut supra* fue constatada por el BCRA y no rebatida en instancia sumarial ya que no se aportó elemento alguno que acredite que BANCO FINANSUR dejaba constancia en los legajos de sus clientes de las pautas aplicadas para confeccionar sus perfiles. la Instrucción señaló que ello no constituía una exigencia normativa.

Que ello así, ya que de la normativa transcripta *ut supra* se desprende que resultaba exigible a los sujetos obligados la confección de un perfil transaccional respecto de sus clientes habituales, más no se preveía que en los legajos de los clientes debían quedar plasmadas las pautas utilizadas para la confección de los perfiles.

Que por lo tanto, la Instrucción concluyó que ese hecho atribuido a BANCO FINANSUR no constituía una infracción a la normativa vigente.

Que en relación con la imputación referida en el punto *(ii)*, la Instrucción destacó que en etapa sumarial los sumariados no esgrimieron defensas al respecto.

Que sin perjuicio de ello, durante la inspección, BANCO FINANSUR respondió lo siguiente al memorando de observaciones preliminares del BCRA de fecha 26 de agosto de 2013 (v. fs. 306, sub fs. 14/16): *"Se toma nota de la observación. Asimismo, se informa que de los 38.084 deudores registrados y de los 65.885 depositantes analizados por la inspección corresponden aproximadamente a 61.175 –entre depositantes y deudores- al segmento comprendido a jubilados y pensionados que cobran sus haberes en nuestra entidad, y 2.522 aprox. a préstamos prendarios en los que el Banco Finansur S.A. asigna perfiles automáticos, justamente como informa el inspector con la finalidad que 'el sistema no emita una enorme cantidad de alertas generando una gran carga de trabajo que podría evitarse" que encuentran sustento en los umbrales de riesgo definidos por el Banco en función del riesgo, contemplando aspectos regulatorios dictados por la Unidad de Información Financiera (arts. 2 inciso b- 18, 21, entre otros) y en el propio monto ($40.000) establecido en el Régimen Informativo de Prevención del Lavado de Dinero y otras Actividades Ilícitas por el Banco Central de la República Argentina..."* (v. fs. 306, sub fs. 25/26).

Que al respecto, la Instrucción señaló que luego del análisis de dicha respuesta, el BCRA reiteró su criterio consignando el incumplimiento en su informe final de inspección N° 47 de fecha 7 de febrero de 2014 (fs. 306, sub fs. 2/7).

Que la Instrucción compartió el criterio del regulador natural de BANCO FINANSUR, ya que el precitado artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 establecía de forma clara y expresa que el perfil de los clientes se debía basar en documentación e información recolectada de cada cliente a tales fines. Consecuentemente, la asignación automática de perfiles por parte del sistema "SOS" no cumplía con la manda regulatoria.

Que además, en cuanto al hecho de que de esos 102.297 clientes con perfiles asignados de forma automática por el sistema "SOS" (sistema de operaciones sensibles), 61.175 se hayan tratado de jubilados y/o pensionados, la Instrucción señaló que BANCO FINANSUR no brindó explicación alguna respecto de los 41.122 clientes que no revestían la condición de jubilados o pensionados a quienes, sin embargo, también se había asignado un perfil " *por defecto*".

Que, por otra parte, los sumariados no han acreditado por ningún medio que, del universo de 61.175 clientes al

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1966

que atribuyeron la condición de jubilados y/o pensionados, se trataran, en su totalidad, de casos que operaran por montos no superiores a los pesos cuarenta mil ($40.000) a efectos de la aplicación del artículo 18 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que, por otra parte, a los fines de la resolución del planteo, resulta determinante la circunstancia de que el hecho de que algunos de los clientes revistieran la condición de jubilados o pensionados, no autorizaba a BANCO FINANSUR a asignarles un perfil en forma automática "*por defecto*".

Que al respecto, la Instrucción indicó que el referido artículo 18 disponía, en lo que resulta pertinente, lo siguiente: "*Salvo cuando exista sospecha de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, en los casos de clientes que operen por importes mensuales que no superen los PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000), o su equivalente en otras monedas, y correspondan a acreditación de remuneraciones o a fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción, o de clientes que operen por importes mensuales que no superen los PESOS CINCO MIL ($ 5.000), o su equivalente en otras monedas, en cuentas vinculadas con el pago de planes sociales, se considerará suficiente la información brindada por los empleadores y por los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes...* ".

Que de la lectura de la norma precedentemente citada se advierte que la misma simplifica las exigencias en cuanto a la información con que deben contar los sujetos obligados a los fines de cumplir el requisito de identificación del cliente, aunque en modo alguno los exime de realizar un perfil de los clientes en base a esa información ni, por tanto, los autoriza a la asignación automática de perfiles "*por defecto*".

Que por último, respecto de la defensa de BANCO FINANSUR por la que sostuvo que en la Resolución de Instrucción no se efectuó una imputación concreta al respecto y que por ello no se defenderían del cargo bajo análisis, la Instrucción señaló que la circunstancia alegada sobre la ausencia de imputación concreta sólo es procedente respecto de las observaciones formuladas durante las inspecciones del BCRA de los años 2015 y 2016, respecto de las cuales la Instrucción expresamente manifestó que no las trataría por no configurar una imputación válida en los términos del inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, la Instrucción sostuvo que: *(i)* el cargo por falta de evidencia en los legajos de los clientes de las pautas aplicadas por los oficiales de cuenta para la definición de los perfiles y que dichas pautas sean consistentes con las establecidas en el manual de alta de clientes de BANCO FINANSUR no se encuentra acreditado; y (ii) el cargo por falta de definición adecuada de perfiles en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 se tiene por acreditado en 102.297 clientes de una muestra total analizada de 103.919 clientes.

Que en relación con la **imputación por falta de reporte de las presuntas operaciones sospechosas realizadas por (i) I.E.D.S.A., (ii) C.C.C.C.V.LTDA., U.C.C.C.V.LTDA., I.C.C.C.V.LTDA. y C.C.C.V.S.A.LTDA. y (iii) diecinueve (19) empresas integrantes del "Grupo I" (a saber: 1- S.M.I.S.A.; 2- F. CML I; 3- I.G.I.S.A.; 4- U.G.S.A.; 5- M.S.A.; 6- L.N.S.A.; 7- P.S.A.; 8- P.M.S.A.; 9- M.S.A.; 10- E.A.S.A.; 11- T.S.A.; 12- P.C.N.S.A.; 13- F. CML III; 14- E.S.A.; 15- I.M.&.S.S.A.; 16- O.M.&.S.S.A.; 17- O.C.S.A.; 18- C.P.C.S.A. – S.S.R.L. UTE; y 19- C.P.C.S.A.), la Instrucción concluyó que el cargo no se encontraba acreditado**

Que en relación con el **cargo por falta de reporte de la operación sospechosa cursada por el cliente I.E.D.S.A. el día 6 de octubre de 2012 por el monto de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000) en presunta infracción al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y al primer párrafo del artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011, la Instrucción consideró que no se encuentra acreditado.**

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "*...respecto al cliente I.E.D.S.A., la Dirección de Supervisión hizo saber que el sistema del BANCO el día 06/10/2012 emitió una alerta por superar el perfil, por el depósito de cheques en Cuenta Corriente por PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL ($1.040.000), importe que fue aplicado para la cancelación anticipada parcial por PESOS UN MILLÓN ($1.000.000), de un crédito que le fuera otorgado por el Sujeto Obligado.*

Que así las cosas, conforme surge del Informe elaborado por la Dirección de Supervisión de fecha 9 de noviembre de 2015 -obrante a fs. 505/511 del Expediente UIF N° 580/2014 agregado a fs. 306 de éste expediente N° 43/2016- el BANCO cerró dicha alerta señalando 'Operación acorde al perfil del cliente. Cheques recibidos de Bco. Galicia cedidos por el Sr. P. Z. (Presidente actual de I.E.D. S.A.)' e informó, en el curso de la supervisión, que dicha operación corresponde al ingreso en la cuenta de CINCO (5) cheques depositados por el Sr. P. Z., los cuales tienen su origen en la asistencia crediticia recibida por las empresas Q. G. S.A. y F. S.A.

Que al respecto, el BANCO continuó informando que la asistencia otorgada por estas sociedades corresponde a la aplicación de sus excedentes financieros provenientes de su actividad (cereales y ganado), sin perjuicio de lo cual no aportó documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas con sociedades en cuestión.

Que en función de ello, conforme se desprende del referido informe del 9 de noviembre de 2015, los agentes del BCRA intervinientes consideraron que no quedó acreditada la relación existente, ni los motivos que originaron los mutuos de DOS (2) empresas agrícolas ganaderas con el Presidente de la sociedad I.E.D. S.A., y que, frente a nuevos argumentos brindados por el BANCO, no quedó acreditada la relación de las empresas que otorgaron el préstamo.

Que estos hechos, en principio, de conformidad con lo indicado por la Dirección de Supervisión en su informe de fecha 9 de noviembre de 2015, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias." (El subrayado no pertenece al original).

Que la Instrucción señaló que los extremos que configurarían el presunto incumplimiento habían sido constatados por los inspectores del BCRA en el marco de la supervisión integral CAMELBIG practicada sobre BANCO FINANSUR con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012 y consignados en el Informe Final N° 47 de fecha 7 de febrero de 2014 (fs. 306 subfs. 2/7), así como por los agentes intervinientes de la UIF en su Informe Técnico de fecha 9 de noviembre de 2015 (fs. 306 subfs. 506/511).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece el deber de los sujetos obligados de informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente de su monto. Asimismo, dicho precepto legal dispone que se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Que por su parte, el artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 vigente al momento de la operación establecía, en lo que resulta pertinente, que:

"*Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo...*".

Que en cuanto a las defensas, BANCO FINANSUR y los sumariados Juan DE ELIZALDE y Tomás Jorge Evaristo y Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA manifestaron que durante la inspección y en ocasión de dar respuesta a las observaciones informadas por el BCRA, BANCO FINANSUR aportó los contratos de mutuo celebrados entre el Sr. P.Z. y las empresas Q.G.S.A. y F.S.A. y las copias de los cheques emitidos por dichas empresas a nombre del Sr. P.Z., los cuales se encontraban cruzados, lo que indicaba que solo podían ser depositados y no cobrados en ventanilla.

Que asimismo, expresaron que desde dicha presentación no existieron mayores comentarios ni observaciones del BCRA que pudieran complementar las apreciaciones indicadas por BANCO FINANSUR ni la documentación aportada oportunamente. Por ello, concluyeron que no se evidenciaba claramente cuál era la tipificación que la convertiría en una operación susceptible de un reporte.

Que respecto de las defensas vertidas por el Sr. Nicolás CEVELA en su descargo, la Instrucción señaló que el sumariado alegó la prescripción de la acción sancionatoria de la UIF por haber transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en el inciso 5 del artículo 62 del Código Penal.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción arribó a las conclusiones que se exponen a continuación.

Que en primer lugar, la Instrucción sostuvo que había quedado acreditado que el día 6 de octubre de 2012 en la cuenta corriente del cliente I.E.D.S.A. abierta en BANCO FINANSUR se depositaron cinco (5) cheques por la suma total de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL ($1.040.000), de los cuales PESOS UN MILLÓN ($1.000.000) fueron posteriormente aplicados a la cancelación anticipada y parcial de un préstamo otorgado a dicho cliente por BANCO FINANSUR.

Que en segundo lugar, la Instrucción expresó que también había quedado acreditado que dicha operación generó una alerta en el sistema de monitoreo SOS de BANCO FINANSUR con fecha 6 de octubre de 2012 por el motivo "supera el perfil", la que luego fue cerrada por BANCO FINANSUR en el entendimiento de que dicha operación era acorde al perfil del cliente por tratarse de cheques del Banco Galicia cedidos al cliente por el Sr. P.Z. (presidente y accionista mayoritario a dicha fecha del cliente I.E.D.S.A.) (fs. 306 sub fs. 12).

Que asimismo, la Instrucción tuvo por acreditado que a través de dichos cheques se instrumentó el pago de mutuos que el presidente de I.E.D.S.A. concertó, como tomador y a título personal, con las empresas agrícola-ganaderas Q.G.S.A. (por $1.000.000) y F.S.A. (por $3.250.000) ambas a tasas del 15% (fs. 306 sub fs. 18).

Que todo ello surgía, sostuvo la Instrucción, de los informes técnicos del BCRA y de la UIF.

Que la Instrucción puntualizó que la existencia de dicha operación no fue controvertida por los sumariados. Ahora bien, lo que sí se encontraba controvertido era si dicha operación presentó características que hayan merecido su reporte ante esta UIF como sospechosa de LA/FT en los términos del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que por una parte, BANCO FINANSUR y los restantes sumariados, remitiéndose a lo informado en la nota de fecha 9 de septiembre de 2013 en el marco de la inspección (fs. 306, sub fs. 20/31), expresaron que dichos mutuos se originaron en virtud de los excedentes financieros de las empresas Q.G.S.A. y F.S.A. provenientes de la liquidación de divisas conforme lo requerido por el BCRA y que tal circunstancia no constituía ninguna inusualidad.

Que asimismo, agregaron que la facturación anual de la primera de las empresas mencionadas era de PESOS VEINTICINCO MILLONES ($25.000.000), mientras que la de la segunda era de PESOS QUINCE MILLONES ($15.000.000).

Que por otra parte, los inspectores del BCRA y los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF en sus respectivos informes técnicos consideraron que dicha operatoria era inusual ya que no había quedado acreditada la relación existente ni los motivos que originaron los mutuos que esas dos empresas agrícolas-ganaderas otorgaron al presidente de I.E.D.S.A. a título personal, ni se había justificado el origen de los fondos, ya que BANCO FINANSUR no habría aportado documental que compruebe que los mutuos provenían de la aplicación de los excedentes financieros por liquidación de divisas de dichas empresas.

Que dicho ello, la Instrucción manifestó que no se advertían elementos suficientes para concluir que las circunstancias descriptas hayan generado la obligación de BANCO FINANSUR de reportar la operatoria en los términos previstos en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, por los motivos que a continuación se detallan.

Que en primer lugar, dado que quedó acreditado que los cinco (5) cheques depositados en la cuenta corriente de I.E.D.S.A. instrumentaban el pago de mutuos que el presidente de dicha sociedad había concertado a título personal con dos empresas agrícolas (Q.G.S.A. y F.S.A.). Dichos contratos fueron puestos a disposición de la inspección actuante.

Que al respecto, la Instrucción señaló que de los antecedentes del Sumario surge que I.E.D.S.A. dentro de su objeto social incluye la actividad "*agrícola- cosecha de avena y soja*" (v. fs. 306, sub fs. 18), es decir, del mismo rubro que las empresas otorgantes de los mutuos que, además de la actividad ganadera, se dedicaban al cultivo de cereales (v. fs. 306, sub fs. 12).

Que además, de los antecedentes del Sumario surge que el Sr. P.Z. no solo era el presidente de I.E.D.S.A., sino que también era el titular del noventa y cinco por ciento (95%) del capital social de dicha entidad (v. fs. 306, sub fs. 18). En tal sentido, el Sr. P.Z. era el beneficio final del referido cliente de BANCO FINANSUR.

Que por ello, la Instrucción sostuvo que no advertía, en la operatoria en cuestión, circunstancias que generaran a BANCO FINANSUR la obligación de reportarla. En este sentido, la Instrucción indicó que no resultaba sugestivo que dos empresas agrícola ganaderas le otorguen asistencia crediticia al presidente y accionista mayoritario de otra empresa del rubro agrícola. Máxime, cuando los contratos fueron puestos a disposición del BCRA y no surgía de los mismos ninguna circunstancia particular susceptible de generar una sospecha.

Que en cuanto a la justificación del origen de los fondos, el BCRA sostuvo que BANCO FINANSUR no habría aportado documental que compruebe que los mutuos provenían de la aplicación de los excedentes financieros por liquidación de divisas de dichas empresas.

Que ahora bien, en relación con ello la Instrucción señaló que los montos acreditados en la cuenta de I.E.D.S.A. provenían del depósito de cinco (5) cheques del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Es decir, era dinero que ya se encontraba en el circuito financiero.

Que en tal sentido, la operatoria se encuentra jurídicamente justificada, a través de los contratos de mutuo concretos, y desde lo económico, en el sentido que no se advierte ningún elemento que implique una inusualidad en materia de LA/FT, ya que la resulta razonable y acorde con la actividad del cliente.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1968

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo por falta de reporte de la operación sospechosa cursada por el cliente I.E.D.S.A. el día 6 de octubre de 2012 por el monto de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL ($1.040.000) en presunta infracción al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y al primer párrafo del artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011, no se encuentra acreditado.

Que en relación con la imputación por **falta de reporte de presuntas operaciones sospechosas cursadas por los clientes C.C.C.C.V.LTDA., C.C.C.V.U.LTDA., I.C.C.C.V.LTDA. y C.C.C.V.S.A.LTDA., la Instrucción sostuvo que tampoco se encuentra configurada la infracción.**

Que para arribar a dicha decisión, la Instrucción señaló que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Que por su parte, y en cuanto a la operatoria efectuada por los clientes cooperativas de crédito C.C. DE C., C. Y V. LTDA., C. DE C., C. Y. V. U. LTDA, I. C. DE C., C. Y V. LTDA. y C. DE V., C. Y C. S. A. LTDA., la Dirección de Supervisión indicó en el Punto X del Informe obrante a fs. 288/298, que no se ha verificado el origen lícito de los fondos operados, siendo que el BANCO FINANSUR S.A. no ha adoptado medidas de debida diligencia reforzada respecto de los endosantes de los cheques descontados a través de las citadas entidades.*

Que, en dicho entendimiento, la mencionada Dirección indicó que la referida operatoria debe ser enmarcada en las circunstancias contempladas en el artículo 29 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, concluyendo que el BANCO '...omitió cumplir con sus obligaciones de informar operaciones sospechosas ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, conforme dispone el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias...'.

Que el período analizado por los agentes del BCRA abarcó entre enero y julio de 2015 y las operaciones realizadas a través de las cooperativas señaladas –que se describen en el Punto IX del Informe de la Dirección de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2016, obrante a fs. 288/298 del Expediente N° 43/2016- alcanzan un monto total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO DIEZ CON 37/100 ($59.105.110,37)".

Que la Instrucción puntualizó que la Resolución de Instrucción al referirse a la operatoria cuestionada, se remitía al punto IX del informe de la Dirección de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2016 (v. fs. 536/537 y 296vta/297), el cual –a su vez- consigna lo expresado por los inspectores de la GSOE del BCRA en el Anexo IV al informe N° 26/2015 (v. fs. 56 y ss.).

Que en tal sentido, con relación al cliente C.C.C.C.V.LTDA., en el referido informe de la Dirección de Supervisión se expresó que: *"...opera a través de una cuenta corriente en pesos, mediante la cual mayormente se dedica a descontar cheques de terceros.*

Durante el período 02/01/15 al 15/06/15, la cuenta corriente en pesos registró acreditaciones por descuento de cheques de $31.923.753,87.

Los fondos fueron destinados a cuentas propias de la cooperativa en otras entidades y a diferentes asociados (todos ellos personas jurídicas).

De la muestra analizada, se verificó que los cheques fueron cedidos por el asociado [SHSRL].

Durante el año 2015, registraron 50 alertas por "superar perfil".

Los agentes del BCRA entendieron que la entidad no adoptó medidas de debida diligencia reforzada respecto

de los endosantes de los cheques descontados a través de la entidad, a fin de verificar el origen de los fondos operados. *El perfil dado al cliente en fecha 08/08/14 fue de $4000 miles mensuales, sin seguir los lineamientos dispuestos por la entidad. El perfil no fue actualizado al momento de tratar las alertas del período enero-marzo/15. Las situaciones señaladas provocaron la generación de alertas recurrentes bajo el escenario supera perfil.*

Falencias en el cálculo de la matriz de riesgo: en la variable "actividad" no se consideran este tipo de asociaciones entre las actividades de alto riesgo (ver fs. 56).

Finalmente, entendiendo que de la documentación aportada no fue posible verificar si el origen de los valores aportados por los asociados de la Cooperativa provenían de actividades comerciales/laborales lícitas, como así tampoco el conocimiento de los mismos, como beneficiarios finales que canalizan fondos a través de la cooperativa, sin embargo la entidad no efectuó reporte en relación al cliente en cuestión".

Que respecto del cliente C.C.C.V.U.LTDA., la Dirección de Supervisión expresó en su informe: "*...opera a través de una cuenta corriente en pesos mediante la cual descuenta cheques de terceros.*

Durante el periodo 30/04/15 al 15/06/15, la cta. cte. en pesos registró acreditaciones por descuento de cheques por $9.446.855,50.

Los fondos acreditados fueron transferidos a cuentas propias de la cooperativa en otras entidades.

De la muestra analizada surgió que los cedentes de los valores son asociados de la cooperativa, habiendo presentado los respectivos contratos de cesión, al haber sido emitidos los cheques bajo la cláusula "No a la Orden", mientras que algunos fueron emitidos al portador.

En mayo 2015, registraron 3 alertas.

Los agentes del BCRA entendieron que la entidad no adoptó medidas de debida diligencia reforzada respecto de los endosantes de los cheques descontados a través de la entidad, a fin de verificar el origen de los fondos operados. *El perfil dado al cliente en fecha 03/03/15 fue de $100.000 mensuales, sin seguir los lineamientos dispuestos por la entidad. El perfil no fue actualizado al momento de tratar las alertas del periodo enero-marzo/15. Las situaciones señaladas provocaron la generación de alertas recurrentes bajo el escenario Supera Perfil.*

Falencias en el cálculo de la Matriz de Riesgo: en la variable "Productos" no se computó su operatoria con transferencias, en la variable "Actividad" no se consideran este tipo de asociaciones entre las actividades de alto riesgo. (ver fs. 56/57).

Finalmente entendiendo que de la documentación aportada no fue posible verificar si el origen de los valores aportados por los asociados de la Cooperativa provenían de actividades comerciales/laborales licitas, como así tampoco el conocimiento de los mismos, como beneficiarios finales que canalizan fondos a través de la cooperativa, sin perjuicio de ello, la entidad no efectuó reporte en relación al cliente en cuestión".

Que en cuanto a I.C.C.C.V.LTDA., los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión consignaron en su informe lo siguiente: "*...opera a través de una cuenta corriente en pesos mediante la cual descuenta cheques de terceros.*

Durante el periodo Enero a Junio de 2015, la cta. cte. en pesos registró acreditaciones por descuento de cheques por $15.822.501, correspondiendo a liquidaciones por descuento $11.332 miles, depósitos de cheques propios $3.61 miles y cheques de terceros $1430 miles.

De la muestra analizada de los cheques descontados, surgió que los mismos fueron endosados por asociados, mientras que uno fue emitido al portador.

Los fondos acreditados fueron transferidos básicamente a cuentas propias de la Cooperativa en otras entidades, mientras que $600 miles fueron transferidos a [ACCVC] (préstamo efectuado según Convenio de Cooperación Mutua aportado del 2008). Ambas cooperativas presentan una vinculación, dado que declaran el mismo domicilio y sus autoridades pertenecen a la familia [GdlF].

En el periodo enero- mayo 2015, se registraron 11 alertas por 'supera perfil'.

Los agentes del BCRA observaron que no constaba en la DDJJ de estructura accionaria y beneficiario final el porcentaje de participación de [AGdlF], [EEGdlF] y [JMO]. Por otra parte, si bien la entidad con posterioridad, suministró la DDJJ de estructura accionaria: la información consignada resulta inconsistente, dado que no se contempla como beneficiarios finales al resto de los asociados informados en el listado suministrado.

Entendieron que la entidad no adoptó medidas de debida diligencia reforzada respecto de los endosantes de los cheques descontados/depositados a través de la entidad, a fin de verificar el origen de los fondos operados. El perfil dado al cliente fue de $300.000 mensuales, vencido en fecha 14/03/15, por el cual el sistema emitió un aviso de perfil que no fue tratado. El perfil fue trazado sin seguir los lineamientos dispuestos por la entidad. Falencias en el cálculo de la Matriz de Riesgo: en la variable 'Productos' no se computó su operatoria por préstamos y la variable 'Monto operado' no consigna las transacciones efectuadas en el periodo (ver fs. 60/61).

Finalmente entendiendo que de la documentación aportada no fue posible verificar si el origen de los valores aportados por los asociados de la Cooperativa provenían de actividades comerciales/laborales licitas, como así tampoco el conocimiento de los mismos, como beneficiarios finales que canalizan fondos a través de la cooperativa, cabe destacar que la entidad no efectuó reporte en relación al cliente en cuestión".

Que por último, en lo que hace al cliente C.C.C.V.S.A.LTDA., la Dirección de Supervisión expresó en su informe: *"...opera a través de una cuenta corriente en pesos, mediante la cual principalmente descuenta cheques de terceros, habiendo acreditado bajo este concepto en el periodo enero-julio 2015 un total de $1912 miles. De la muestra analizada surge que los valores fueron endosados por sus asociados. Los débitos obedecen principalmente a transferencias emitidas por sus asociados.*

Durante enero-abril de 2015, registró dos alertas por 'supera perfil'.

*Por otra parte, el **BCRA entendió que la entidad no adoptó medidas de debida diligencia reforzada respecto de los endosantes de los cheques descontados a través de la entidad, a fin de verificar el origen de los fondos operados.** El perfil dado al cliente fue de $500.000 mensuales, vencido en fecha 18.07.14, y calculado sin seguir los lineamientos dispuestos por la entidad. Falencias en el cálculo de la Matriz de Riesgo: en la variable "Productos" no se computó su operatoria por préstamos y la variable "Monto operado" no consigna las transacciones efectuadas en el periodo. En .la variable "actividad" no se consideraron este tipo de asociaciones entre las actividades de alto riesgo (ver fs. 61/62).*

Finalmente entendiendo que de la documentación aportada no fue posible verificar si el origen de los valores

aportados por los asociados de la Cooperativa provenían de actividades comerciales/laborales licitas, como así tampoco el conocimiento de los mismos, como beneficiarios finales que canalizan fondos a través de la cooperativa, sin perjuicio de ello, la entidad no efectuó reporte en relación al cliente en cuestión. Durante el periodo Enero a Junio de 2015, la cta. cte. en pesos registró acreditaciones por descuento de cheques por $1.911.706".

Que en cuanto a las defensas de los sumariados, el Sr. Nicolás CEVELA manifestó, en primer lugar, que no se encontraba en funciones al momento de los hechos que se le imputan.

Que asimismo, sostuvo que la UIF no había emitido una opinión fundada respecto de los hechos que se encontraban acreditados en el expediente y que probarían el origen lícito de los fondos operados por las cooperativas en cuestión.

Que en tal sentido, indicó que respecto del cliente C.C.C.C.V.LTDA., BANCO FINANSUR había verificado que los cheques habían sido cedidos por S.H.S.R.L., empresa que se encontraba en el padrón de asociados y que obraba en el legajo los respectivos contratos de los cheques emitidos bajo la cláusula "no a la orden".

Que en relación con el cliente U.C.C.C.V.LTDA., manifestó que BANCO FINANSUR había verificado que los cedentes de los valores eran asociados de la cooperativa, habiendo presentado los respectivos contratos de cesión, al haber sido emitidos los cheques bajo la cláusula "no a la orden", mientras que algunos fueron emitidos al portador.

Que por otro lado, expresó que en cuanto a I.C.C.C.V.LTDA., BANCO FINANSUR había verificado que los cheques descontados/depositados fueron endosados por asociados. Agregó que también se hacía referencia al contrato de cesión de ciertos cheques emitidos bajo la cláusula "no a la orden" y que en un solo caso el cheque fue emitido al portador.

Que por último y en lo que hace a C.C.C.V.S.A.LTDA., sostuvo que de la muestra analizada pudo verificarse que los valores fueron endosados por sus asociados, habiendo suministrado los correspondientes contratos de cesión, al haber sido emitidos los cheques bajo la cláusula "no a la orden".

Que en tal sentido, concluyó que la UIF no explicó ni fundamentó por qué los extremos reseñados no eran suficientes para acreditar el origen de los fondos operados por las cooperativas.

Que a mayor abundamiento, alegó que el BCRA en su carácter de sujeto obligado no consideró a las operaciones como pasibles de ser reportadas como sospechosas de lavado de activos.

Que por su parte, BANCO FINANSUR, los Sres. Tomás, Juan Manuel y Jorge Evaristo SANCHEZ CORDOVA y el Sr. Juan DE ELIZALDE sostuvieron que sin perjuicio de que la GSOE del BCRA en su informe N° 26/2016 había considerado que la operatoria realizada por los clientes cooperativas mencionados presentaba características inusuales, dicha área había decidido analizar los clientes por separado y no había concluido que las mismas debían ser reportadas como sospechosas ante la UIF, ni sugirió el inicio de un procedimiento sumarial. Asimismo, señalaron que dicha área técnica había considerado que las debilidades detectadas en dicha inspección revestían la calidad de "moderadas".

Que también expresaron que la Dirección de Supervisión de esta UIF, en su informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2016, concluyó que las operatorias eran sospechosas y que no habían sido reportadas, sin brindar ningún tipo de fundamentación adicional a la dada por los inspectores del BCRA (quienes no habían considerado

pertinente reportar las operaciones).



Que además sostuvieron que en la Resolución de Instrucción, al haberse basado de manera lisa y llana en los dichos de la Dirección de Supervisión de la Unidad, no se habían brindado argumentos por los que se pueda concluir que las operatorias en cuestión revestían el carácter de inusuales. Por ello, entendieron que la Resolución de Instrucción se encontraba viciada en su elemento motivación por no detallar el iter psicológico que había transitado el Presidente de la UIF para fundamentar la inusualidad de las operaciones.

Que en adición a ello, arguyeron que la imputación reposaba en el hecho de que BANCO FINANSUR no desplegaba mecanismos de debida diligencia reforzada sobre los clientes cuando, en realidad, dicha obligación no surgía de la norma vigente al momento de los hechos. Asimismo, afirmaron que BANCO FINANSUR recién empezó a implementarlas luego de recibir las sugerencias efectuadas por el regulador en el marco de la inspección.

Que finalmente, argumentaron que el contenido de la imputación, es decir, no haber verificado el origen de los fondos por no desplegar mecanismos de debida diligencia reforzada sobre los endosantes de los cheques, no se condecía con la definición de operación inusual brindada por el inciso e) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción arribó a las conclusiones que se exponen a continuación.

Que, en primer lugar, la Instrucción sostuvo que lo que se imputaba a través del cargo en análisis era la falta de reporte de las operaciones presuntamente sospechosas cursadas por los clientes C.C.C.C.V.LTDA., U.C.C.C.V.LTDA., I.C.C.C.V.LTDA. y C.C.C.V.S.A.LTDA., con fundamento en la falta de verificación del origen de los fondos, en la medida en que BANCO FINANSUR no habría desplegado mecanismos de debida diligencia reforzada sobre los "endosantes de los cheques descontados por dichas cooperativas".

Que, como se explicó, la Instrucción destacó que no era una exigencia normativa al momento de los hechos el despliegue de mecanismos de debida diligencia reforzada sobre los endosantes de cheques descontados en las cuentas de los clientes cooperativas de crédito.

Que al respecto, se remite, por razones de brevedad, a los argumentos expuestos al tratar el cargo por "Falta de Debida diligencia reforzada de clientes de alto riesgo (específicamente del sector cooperativas de crédito)".

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de reporte de presuntas operaciones sospechosas cursadas por los clientes C.C.C.C.V.LTDA., U.C.C.C.V.LTDA., I.C.C.C.V.LTDA. y C.C.C.V.S.A.LTDA. en presunta infracción al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y al primer párrafo del artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 no se encuentra configurado.

Que en idéntico sentido se pronunció respecto de las operaciones vinculadas con diecinueve (19) empresas integrantes del "Grupo I" (a saber: 1- S.M.I.S.A.; 2- F. CML I; 3- I.G.I.S.A.; 4- U.G.S.A.; 5- M.S.A.; 6- L.N.S.A.; 7- P.S.A.; 8- P.M.S.A.; 9- M.S.A.; 10- E.A.S.A.; 11- T.S.A.; 12- P.C.N.S.A.; 13- F. CML III; 14- E.S.A.; 15- I.M.&.S.S.A.; 16- O.M.&.S.S.A.; 17- O.C.S.A.; 18- C.P.C.S.A. – S.S.R.L. UTE; y 19- C.P.C.S.A.).

Que para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, la Instrucción indicó que lo que se imputaba en la Resolución de Instrucción era lo siguiente: "*Que por otra parte, surge del informe elaborado por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 288/298, conjuntamente con la compulsa de las actuaciones administrativas de la*

referencia, que los inspectores del BCRA, en el marco de la verificación efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (Expediente UIF N° 209/2016) requirieron al BANCO: 1. Detallar los contratos de asistencia financiera existentes entre personas humanas o jurídicas vinculadas al accionista controlante de la entidad (incluyendo los anexos que correspondan). 2. Proporcionar, para cada uno de los clientes, el detalle de las 10 transacciones de mayor significatividad, efectuadas entre los meses de julio a octubre de 2015, con personas humanas y/o jurídicas del grupo económico del accionista controlante del Banco Finansur S.A. en las cuales los fondos hubieran ingresado en cuentas a la vista de los mismos en Banco Finansur S.A. Finalmente, el BCRA requirió, respecto de las transacciones a informar por parte del Sujeto Obligado y que obedecieron a asistencia financiera, indicar y adjuntar los contratos que respaldan las operaciones en cuestión.

Que dichas observaciones y los montos transferidos entre los clientes pertenecientes al mismo grupo económico, obran detallados en el Anexo I al Informe de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2016, glosado a fs. 288/298 del Expediente N° 43/2016.

Que tomando la muestra de clientes seleccionada por los agentes del BCRA, que abarcó las operaciones de mayor significatividad efectuadas durante el período 01/07/2015 al 29/10/2015, la Dirección de Supervisión informó que las mismas alcanzarían un valor de PESOS MIL DOCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CATORCE ($1.205.360.914), correspondiente a la operatoria de los siguientes clientes: A) S.M.I.S.A.; B) F.C.I.; C) I.G.I.; C) U.G.S.A.; D) M.S.A.; L.N.S.A.; F) P.S.A.; G) P.M.S.A.; H) M.S.A.; I) E.A.S.A.; J) T.S.A.; K) P.C.N.S.A.; L) F.C.III.; M) E.S.A.; N) I.M.S.A.; Ñ) O.M.S.A.; O) O.C.S.A.; P) C.S.S.R.L. UTE; Q) C.S.A., cuyo detalle se encuentra expuesto en el Punto VI.3.2. del informe de la Dirección de Supervisión de fs. 288/298.

Que en una nueva supervisión, los inspectores del BCRA volvieron a observar las falencias detectadas anteriormente en las transferencias entre las empresas del grupo, las que no contaban con documental específica para un acabado conocimiento de la operatoria desarrollada por el cliente y de su actividad [...]

Que de conformidad con lo informado por la Dirección de Supervisión en el Informe a fs. 288/298, los agentes del BCRA remarcaron que además de la falta de documentación específica en las transferencias entre las empresas del mismo grupo económico, lo señalado cobraba mayor importancia, en virtud de la significatividad de los activos y pasivos 'intercompany' expuestos en los estados contables de las empresas y de haberse verificado la existencia de salvedades e incertidumbres en varios de ellos, tales como: I.M.S.A., P.C.N.S.A. y O.C.S.A.

Que a consecuencia de lo expuesto, la Dirección de Supervisión remarcó que 'los agentes del BCRA entendieron que la entidad no pudo demostrar poseer pleno conocimiento de la actividad de los clientes involucrados ni del movimiento esperado en sus cuentas, de modo de cumplir acabadamente con la política de 'conozca a su cliente', tal como se había comprometido...'

Que por todo ello, la Dirección de Supervisión de esta Unidad indicó en el punto VI.3.2. del referido informe glosado a fs. 288/298 que, teniendo en cuenta lo analizado en los balances aportados y, aunado a ello, que la entidad no aportó respecto a las transferencias, documental específica que justifique acabadamente las mismas (puesto que solo aportó los contratos marco de asistencia financiera que no permiten identificar si corresponden a transacciones comerciales u otros motivos), y atento a que no obra entre la documentación aportada referencia específica de cada remesa recibida bajo este concepto, que a su vez permita identificar a la sociedad ordenante, la tasa pactada, el plazo de reembolso y el destino de los fondos, encuadrarían "prima facie" las operaciones señaladas precedentemente como sospechosas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 inciso b) de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias, por cuanto el BANCO '...no pudo demostrar tener un pleno conocimiento de la actividad de los clientes involucrados, como así tampoco del origen ni destino de los montos operados en sus cuentas, agravándose la situación descripta, al incumplir los preceptos establecidos en el artículo 24 incisos d) y e) de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, en carácter de reiterados...'. (cfr. Informe de la Dirección de Supervisión).

Que al respecto la Dirección de Supervisión indicó que la operatoria señalada se encontraría enmarcada en las circunstancias descriptas conforme el artículo 29 incisos a), b) y d) de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias...."

Que la Instrucción señaló que la imputación en cuestión se basó en los antecedentes remitidos por el BCRA que se detallan a continuación.

Que mediante memorando N° 18 de fecha 22 de diciembre de 2015, los inspectores de la GSOE le solicitaron a BANCO FINANSUR que: (i) detalle y adjunte los contratos de asistencia financiera existentes entre personas humanas o jurídicas vinculadas al accionista controlante de BANCO FINANSUR; (ii) proporcione el detalle de las diez (10) transacciones de mayor significatividad efectuadas en los meses de julio a octubre de 2015 con personas humanas y/o jurídicas del grupo económico del accionista controlante de BANCO FINANSUR en las cuales los fondos hubieran ingresado en cuentas a la vista de los mismos en esa institución bancaria; y (iii) respecto de las transacciones a informar, y que obedecieron a asistencia financiera, indicar y adjuntar los contratos que respaldan las operaciones en cuestión. (v. fs. 278 sub fs. 811).

Que en tal sentido, a fs. 278, subfs. 816/833 obra la documentación referida a las diez (10) transferencias de mayor significatividad realizadas por diecinueve (19) clientes vinculados al Grupo I (a saber: : 1- S.M.I.S.A.; 2- F. CML I: 3- I.G.I.S.A.; 4- U.G.S.A.; 5- M.S.A.; 6- L.N.S.A.; 7- P.S.A.; 8- P.M.S.A.; 9- M.S.A.; 10- E.A.S.A.; 11- T.S.A.; 12- P.C.N.S.A.; 13- F. CML III; 14- E.S.A.; 15- I.M.&.S.S.A.; 16- O.M.&.S.S.A.; 17- O.C.S.A.; 18- C.P.C.S.A. – S.S.R.L. UTE; y 19- C.P.C.S.A.) en el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 29 de octubre de 2015, por un monto total de pesos mil doscientos cinco millones trescientos sesenta mil novecientos catorce ($1.205.360.914).

Que mediante informe N° 317-85/16 del 15 de abril de 2016, los inspectores de la GSEF del BCRA manifestaron, luego del análisis de la documental acompañada, las siguientes conclusiones: *"Las transferencias entre las empresas no cuentan con documental específica –más allá de los contratos marco aportados- que permita identificar si corresponden a transacciones comerciales, asistencias financieras u otros motivos, para un acabado conocimiento del cliente y de su actividad. Dicho conocimiento debe quedar reflejado en los análisis de las alertas individuales y en los informes trimestrales.*

Lo señalado cobra mayor importancia en virtud de la significatividad de los activos y pasivos intercompany expuestos en los estados contables de las empresas y de haberse verificado la existencia de salvedades e incertidumbres en varios de ellos.

Que por último, la Dirección de Supervisión de esta UIF en el informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2016, luego de hacer un repaso de los antecedentes remitidos por el BCRA y detallados *ut supra*, concluyó que las operaciones realizadas por los mencionados clientes encuadraban como sospechosas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 inciso b) de la Ley 25.246, *"por cuanto la entidad no pudo demostrar tener un pleno conocimiento de la actividad de los clientes involucrados, como así tampoco el origen ni destino de los montos operados en sus cuentas"*, circunstancia que ameritaba ser dilucidada en el respectivo trámite sumarial.

Que en lo que se refiere a las defensas expuestas por los sumariados, el Sr. Nicolás CEVELA expresó en su descargo que en la Resolución de Instrucción, de manera vaga e imprecisa, se había señalado que las referidas operaciones resultaban sospechosas de lavado de activos, sin dar cuenta de los elementos que tuvo en cuenta para arribar a tal conclusión.

Que asimismo, sostuvo que la UIF no había considerado que las referidas operaciones en su gran mayoría (68,50%), correspondían a operaciones entre cuentas propias de un mismo cliente y a operaciones recibidas desde cuentas en otras entidades financieras por el cobro de dividendos producto de su objeto societario (7%). Es decir, que el 75,5% de las operaciones relevadas en la muestra no configurarían operaciones intercompañías, por lo que concluyó que la imputación resultaba "*falaz*".

Que respecto de las restantes operaciones que sí revestían el carácter *intercompañías*, el sumariado argumentó que la UIF tampoco había valorado que de los contratos de asistencia financiera acompañados durante la inspección a requerimiento del BCRA surgía información relevante sobre la tasa de interés aplicable y el plazo de reembolso.

Que finalmente, arguyó que, luego de que el BCRA le informara las observaciones moderadas detectadas, BANCO FINANSUR hizo un análisis global de las transferencias *intercompañías* en virtud de lo cual se evidenció –según sus dichos- que su destino fue en un 94% el pago de sueldos, cheques a proveedores y a la AFIP, lo que demostraba claramente que existía un acabado conocimiento de los clientes y que se trataron de operaciones propias del giro comercial.

Que por su parte, BANCO FINANSUR, los Sres. Tomás, Jorge Evaristo y Juan Manuel SANCHEZ CORDOVA y el Sr. Juan DE ELIZALDE en sus descargos, también plantearon que de la muestra analizada por el BCRA, el 75,5% de las operaciones no revestía el carácter de *intercompañías*.

Que en cuanto al destino de los fondos, resaltaron que, entre dichas operatorias, no hubo operaciones ni extracciones en efectivo y que los fondos se enviaban mediante transferencias individualizadas dentro del mismo grupo económico y bajo los mismos beneficiarios finales. Asimismo, manifestaron que las empresas vinculadas al accionista, dedicadas a la actividad del juego y entretenimiento, no participaban de los convenios de asistencia financiera intercompañías.

Que por otra parte, sostuvieron que la Resolución de Instrucción era nula de nulidad absoluta por vicios en el elemento motivación, ya que no se encontraban exteriorizados los fundamentos que habrían llevado al presidente de la UIF a entender que las operatorias bajo análisis revestían características inusuales.

Que en otra línea, señalaron que los contratos de asistencia financiera analizados no dejaban de ser contratos de mutuo regidos por los artículos 1.525 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, que todos los elementos de dicho tipo contractual se encontraban presentes en los contratos de asistencia financiera utilizados por las empresas del "Grupo I" y que, dado el interés recíproco de las empresas en el desarrollo exitoso de su actividad comercial al formar parte del mismo grupo económico, no se había pactado tasa de interés compensatorio ni plazo determinado para la restitución.

Que además, resaltaron que dichas características, pactadas en acuerdos legales entre particulares, no revestían entidad para calificar una operación como inusual ni mucho menos para considerarla sospechosa de lavado de activos. Para ello, debería considerarse el origen de los fondos otorgados en préstamo. Es decir, considerarse la existencia y transferencia de los fondos antes de aplicarse los mismos, mediante la existencia de saldos en una cuenta bancaria, declaraciones juradas, etc. Insistieron que en el caso no habían existido dudas sobre el origen de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1972

los fondos utilizados para las transferencias *intercompañías*, por lo que no pueden –conforme refieren- calificarse dichas operaciones como sospechosas.

Que también manifestaron que, al cierre de los ejercicios económicos de I.M.&.S. S.A. y de sus empresas controladas y vinculadas, se realizaba la consolidación de los saldos existentes de las remesas, donde las partes dan cumplimiento a lo mencionado y acuerdan su cancelación, renovación o capitalización.

Que finalmente, resaltaron que la existencia de "*salvedades e incertidumbres*" se refiere a cuestiones "contables" que nada tienen que ver con la PLA/FT.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción arribó a las conclusiones que se exponen a continuación.

Que ha sido constatado el hecho de que diecinueve (19) clientes vinculados al "Grupo I" (1- S.M.I.S.A.; 2- F. CML I; 3- I.G.I.S.A.; 4- U.G.S.A.; 5- M.S.A.; 6- L.N.S.A.; 7- P.S.A.; 8- P.M.S.A.; 9- M.S.A.; 10- E.A.S.A.; 11- T.S.A.; 12- P.C.N.S.A.; 13- F. CML III; 14- E.S.A.; 15- I.M.&.S.S.A.; 16- O.M.&.S.S.A.; 17- O.C.S.A.; 18- C.P.C.S.A. – S.S.R.L. UTE; y 19- C.P.C.S.A.) realizaron –en el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 29 de octubre de 2015- operaciones que totalizaron la suma de pesos mil doscientos cinco millones trescientos sesenta mil novecientos catorce ($1.205.360.914) .

Que ahora bien, lo que se encuentra controvertido en autos es si las operaciones referidas revistieron características tales que hayan impuesto a BANCO FINANSUR la obligación de proceder a su reporte ante la UIF como sospechosas de Lavado de Activos.

Que en relación con ello la Instrucción señaló que, sobre la base de lo manifestado por los inspectores actuantes del BCRA y los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión de esta Unidad, en la Resolución de Instrucción se imputó el presunto incumplimiento de la obligación de reporte de las referidas operaciones por la conjunción de los siguientes motivos:

i. las salvedades e incertidumbres en los estados contables de algunas de las empresas integrantes del "Grupo I"; y
ii. la falta de documentación específica que justifique las transferencias realizadas por los diecinueve (19) clientes de BANCO FINANSUR integrantes del "Grupo I". Ello, ya que únicamente se acompañaron a tales fines los contratos de asistencia financiera mutua (en adelante "Contratos Marco") que consistían en *"contratos marco que no permiten identificar si corresponden a transacciones comerciales u otros motivos..."*.

Que en tal sentido, la Instrucción señaló que entre las operaciones cursadas por los diecinueve (19) clientes verificados de BANCO FINANSUR, se advierten operaciones consistentes en transferencias de fondos propios provenientes de cuentas del mismo cliente abiertas en otras entidades financieras y en el propio BANCO FINANSUR ("*transferencias intracompany*") y otras operaciones consistentes en transferencias de fondos entre cuentas de distintos clientes vinculados al "Grupo I" ("*transferencia intercompañías*").

Que en relación con las "*transferencias intracompany*" analizadas en el presente sumario, la Instrucción sostuvo que no encontraba elementos suficientes para asignarles un carácter sospechoso que generara en BANCO FINANSUR la obligación de efectuar el correspondiente Reporte de Operación Sospechosa (ROS) en los términos previstos en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, y en el primer párrafo del artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que en este sentido, se trata de transferencias cursadas desde la cuenta de un cliente en un banco a otra cuenta de ese mismo cliente en BANCO FINANSUR, o entre cuentas en el BANCO FINANSUR de un mismo cliente.

Que a su respecto, los fundamentos de la imputación expuestos en la Resolución de Instrucción, consistentes en la existencia de salvedades en los Estados Contables y en la circunstancia de que las operaciones no podrían justificarse en los "Contratos Marco" no revisten en sí mismos, a criterio de la Instrucción, entidad suficiente para atribuir un carácter sospechoso a este tipo de operatoria "*intracompany*".

Que por otra parte, la Instrucción consideró que la existencia de salvedades en los Estados Contables de los clientes que cursaron este tipo de operaciones tampoco les asignaba, por sí misma, un carácter sospechoso.

Que en tal sentido, la Instrucción sostuvo que no se advertía una inusualidad en el mero hecho de que un determinado cliente que cuente, por ejemplo, con un capital de trabajo negativo, realice transferencias entre sus cuentas bancarias.

Que por las razones expuestas, la Instrucción consideró que no existían elementos suficientes para sostener que las circunstancias descriptas en la Resolución de Instrucción, generaran la obligación de BANCO FINANSUR de emitir un ROS en relación con estas operaciones. Que en relación con las "*transferencias intercompañías*", si bien la Instrucción inicialmente le asignó carácter sospechoso a determinadas operaciones vinculadas con cinco (5) de los aludidos clientes, por la supuesta conjunción entre la ausencia de documentación específica que permitiera imputarlas a un "*Contrato Marco*" o a otra causa jurídica, y la existencia de presuntas salvedades en los Estados Contables de clientes de BANCO FINANSUR que transfirieron dinero de sus cuentas hacia otros clientes de dicha institución bancaria, con posterioridad rectificó el criterio oportunamente vertido en su informe final del 24 de enero de 2020, a través de su similar complementario de fecha 20 de octubre de 2022 (fs. 1762/1769), con sustento en la opinión vertida por la Dirección de Análisis a fs. 1751/1756, a solicitud de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 1746/1749), que fuera asimismo compartida por la Dirección de Supervisión a fs. 1758/1760.

Que, en efecto, tal como se desprende del Dictamen N° IF-2022-99831467-APN-DAJ#UIF de fecha 20 de septiembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró que *"en pos de la obtención de la verdad material, resulta necesaria la intervención de la Dirección de Análisis, en función de su competencia en lo atinente al análisis de los reportes de operaciones sospechosas y atento las particularidades del caso, analice si las operaciones señaladas por la Dirección de Supervisión resultan o no, sospechosas de una tipología de lavado de activos, realice un análisis respecto de aquellas operaciones excluidas de reproche por la instrucción, por considerarlas no sospechosas"*.

Que remitidas las actuaciones a la Dirección de Análisis del Organismo y luego de relevar las constancias que conforman el expediente administrativo, dicha área, mediante informe de fecha 13 de octubre de 2022 observó una serie de circunstancias de relevancia para arribar a la conclusión que esboza: "*En relación a los contratos marco se ha indicado la imposibilidad de establecer una vinculación concreta entre los mismos y las operaciones analizadas. Sin embargo, otra interpretación válida de dicha circunstancia lleva a concluir que de igual manera y por los mismos motivos, la documentación obrante en el expediente tampoco permite descartar que dichos contratos de asistencia financiera mutua no resulten antecedentes de las operaciones tratadas (...) Las operaciones entre las empresas aquí analizadas fueron realizadas en el periodo julio a octubre del 2015, mientras que la documentación en la que se sustentaría el cargo refiere a estados contables y observaciones al 30/06/2014, los que por su falta de correlación temporal no constituyen un elemento para acreditar ni desacreditar la sospecha sobre las transacciones realizadas, así como cualquier otro elemento que surja de los*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1873

mismos",

Que asimismo destacó que: "*En este contexto, en atención a que la información contenida en los EECC finalizados al 30/06/2014, no resulta susceptible de ser utilizada para fundamentar o desacreditar la sospecha sobre las transacciones realizadas en el período julio a octubre del 2015, por resultar desactualizada, y con el propósito de profundizar el análisis sobre las operaciones que conforman el cargo realizado por la instrucción, resulta necesario destacar la existencia de otros elementos obrantes en el sumario que presentan características de entidad para arribar a conclusiones razonadas y más actualizadas*", a cuyo efecto, como elementos de significativa relevancia, analizó los ingresos obtenidos por las sociedades involucradas, producidos en los meses posteriores al cierre de los mencionados estados contables, información que -según precisa- no había sido considerada.

Que en igual sentido, señaló que "*no obra en autos otra documentación cercana a la fecha de ocurrencia de las operaciones analizadas que permitiría evaluar con mayor claridad el estado de situación financiero de las empresas involucradas, como ser estados contables finalizados al 30/06/2015 o declaraciones juradas impositivas (Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado)*".

Que en línea con ello señaló que "*otro factor de relevancia surge de circunstancias que si bien resultan sobrevinientes, por su entidad poseen un peso significativo que no puede ser obviado al momento de emitir actualmente una opinión razonable y fundada. En este sentido, noticias de público conocimiento dan cuenta que la eventual sospecha de lavado de activos que se pudiera haber presentado sobre las transferencias entre compañías aquí investigadas, al tiempo de emitirse los informes y dictámenes previos, se encuentra actualmente desestimada en sede penal, en donde se investigaron los mismos hechos que componen el sumario, y en donde el Poder Judicial, mediante fundamentos de sentencia de fecha 17/03/2022 emitidos por el Tribunal Oral Federal N° 3, dispuso la absolución de los principales accionistas de las sociedades que conforman el grupo económico aquí analizado. De este modo, resultaría contradictorio aducir, en este estado, que las transferencias puestas en tela de juicio resultan sospechosas de lavado de activos y como tal debieron haberse reportado a esta Unidad, cuando el propio Poder Judicial, luego de una investigación en sede penal en el marco del debido proceso ha descartado tal sospecha*".

Que en función de todo ello opinó que "*el cargo por falta de reporte de las operaciones aquí analizadas no debiera prosperar, en atención a que los elementos colectados producto del análisis efectuado, llevan a concluir que no se encuentra reunido el requisito de sospecha exigido normativamente.*"

Que, por último, mencionó que "*efectuó su análisis sobre las operaciones que conforman el cargo por falta de reporte de las presuntas operaciones sospechosas realizado por la DRAS, excluyéndose aquellas que no formaron parte del mismo, por encontrarse fuera de reproche*".

Que con posterioridad se dio intervención a la Dirección de Supervisión, la que, en su informe de fecha 17 de octubre de 2022, sostuvo que "*toda vez que las operaciones entre las empresas que se analizaron fueron realizadas en el período de julio a octubre de 2015, mientras que la documentación en la que se sustentaría el cargo refería a estados contables y observaciones del período anterior (al 30/06/2014), con lo cual esa falta de correlación temporal no constituía un elemento para acreditar o desacreditar la sospecha sobre las transacciones realizadas. En este sentido (...) no resulta conveniente analizar dichas operaciones en base a información que no se corresponda temporalmente o resultara lejana al período de realización de las mismas debido al riesgo de arribar a conclusiones erróneas*".

Que en dicha línea concluyó que *"comparte el criterio de la Dirección de Análisis por cuanto en el marco de la verificación del sistema de PLAyFT implementado por el Sujeto Obligado FINANSUR S.A., no se ha podido demostrar con los elementos incorporados en el expediente que la entidad inspeccionada haya incumplido el deber de reportar operaciones sospechosas, en los términos del artículo 21° inciso b) de la Ley N° 25.246, y modificatorias..."*.

Que con relación a ello, la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador, acompañó lo sostenido por la Dirección de Análisis, por cuanto: "*-De la documentación obrante en el expediente puede colegirse que si bien de la misma no puede establecerse una vinculación concreta entre los contratos marco y las operaciones analizadas, por los mismos motivos, dicha documentación tampoco permite descartar que esos contratos de asistencia financiera mutua no resulten antecedentes de las operaciones observadas.-No existe relación temporal entre las operaciones señaladas, las que fueron efectuadas en el período julio-octubre de 2015 (intercompañías) y la documentación contable obrante en el expediente que refiere al mes de junio de 2014. En virtud de ello, no podría confirmarse ni descartarse la sospecha sobre las transacciones cuestionadas en dicho período de tiempo*".

Que a raíz de ello la Instrucción concluyó que el cargo por falta de reporte de las operaciones sospechosas realizadas por clientes vinculados al "Grupo I" – I. M&S S.A., P.C. N. S.A. O. C., S.A. S. M.I.S.A., Y O.M&S S.A. no se encuentra acreditado, y de este modo la Instrucción rectificó lo concluido mediante Informe Final de fecha 24 de febrero de 2020 a fs. 1616 vta. y 1617.

Que giradas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, esta se expidió mediante Dictamen N° IF 2022-122072840-APN-DAJ#UIF.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de reporte de las operaciones sospechosas realizadas por clientes vinculados al "*Grupo I*", tampoco se encuentra acreditado.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que al respecto debe tenerse presente lo manifestado en ocasión de resolver los planteos de fondo incoados por los sumariados en relación con la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 se prevé una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción y, para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados, un monto mínimo y un máximo de la multa entre PESOS DIEZ MIL ($10.000) y PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo, entre ambos, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

Que, en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

a. El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado era una Entidad Financiera que, como tal, se encuentra expuesta a grandes riesgos en materia de LA/FT.
b. En relación con el cargo referido a las deficiencias en el sistema de monitoreo de operaciones, y gestión y tratamiento de alertas, la Instrucción ha tenido en cuenta, en primer lugar, que el cargo se compone de varias circunstancias fácticas que proyectan serias vulnerabilidades sobre el sistema de PLA/FT de BANCO FINANSUR.

Que en este sentido, una de las circunstancias que constituyen la infracción sancionada es la ausencia de análisis de la operatoria del cliente en forma global. Al respecto, el análisis de la operatoria del cliente considerando períodos diarios implica un serio riesgo de no detectar operaciones inusuales en los casos en que el perfil es superado como consecuencia de una sumatoria de operaciones diarias.

Que asimismo, otro de los hechos que integran el cargo es la ausencia de resolución de alertas o su resolución una vez vencido el plazo establecido por la normativa vigente para el reporte de una operación sospechosa.

Que este hecho también reviste suma gravedad, por cuanto la falta de resolución de una alerta dentro del plazo de 150 días puede traer como consecuencia que no se realice el correspondiente reporte de operación sospechosa en tiempo oportuno y, consecuentemente, que se afecte la capacidad de esta UIF de detectar o impedir una presunta operación de Lavado de Activos.

Que finalmente, el cargo se integra con la ausencia de monitoreo y generación de alertas para la categoría de "*transferencia entre cuentas*". En tal sentido, la ausencia de un adecuado monitoreo y de generación de alertas respecto de toda una categoría de operaciones proyectó graves consecuencias sobre el sistema de PLA/FT de BANCO FINANSUR al mantener ese grupo de transacciones sin las acciones preventivas pertinentes.

Que se advierte que las circunstancias fácticas que componen el cargo se proyectan sobre diferentes aspectos del sistema preventivo de BANCO FINANSUR y redundaron en serias deficiencias del sistema de monitoreo.

a. Que en relación con la infracción acreditada referida a la deficiencia en la política de identificación de los clientes vinculados al "Grupo I", se tuvo en cuenta que la adecuada identificación de los clientes resulta un elemento esencial por cuanto constituye una condición indispensable para poder desplegar un monitoreo eficiente.
b. Que por otra parte, se tuvo presente que la deficiencia constatada para la identificación de los clientes se traducía en la imposibilidad de conocer, por ejemplo, el movimiento esperado en sus cuentas, dato que deviene esencial a los efectos de su monitoreo.
c. Que en relación con el cargo constatado referido a las deficiencias en la confección de perfiles de clientes, se tuvo en cuenta que la adecuada confección de los perfiles constituye un presupuesto para un eficiente monitoreo de las operaciones.

Que en el caso, se detectaron una gran cantidad de perfiles realizados "*por defecto*".

Que en este sentido, se ponderó al establecer el *quantum* de la multa que un error en la confección del perfil constituye un grave obstáculo para efectuar un adecuado monitoreo y para detectar eventuales inusualidades.

Asimismo, se ha tenido en cuenta que la deficiencia fue detectada respecto de una gran cantidad de clientes.

a. Que BANCO FINANSUR no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que, en función de los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones a las que arribó la DRAS en los referidos informes finales respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 *y sus* modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y *sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de* 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓ FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar prescripta la acción sancionatoria de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA respecto de la imputación de cargo vinculado con la operación cursada por el cliente A.C.S.A. el día 14 de diciembre de 2010 en relación a la totalidad de los sumariados, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declarar prescripta la acción sancionatoria de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA respecto de la imputación de cargo vinculado la operación cursada el día 6 de octubre de 2012 por el cliente I.E.D. S.A. en relación al Sr. Carlos Fabián de SOUSA (DNI 18.533.636), por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Hacer lugar parcialmente a la excepción por falta de legitimación pasiva incoada por el Sr. Nicolás CEVELA (DNI N° 22.929.784), respecto de los hechos detectados en la inspección integral CAMELBIG realizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con fecha de estudio 31 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar por improcedentes **(i)** la excepción de prescripción incoada por el Sr. Nicolás CEVELA (DNI 22.929.784) respecto de los incumplimientos referidos a la falta de reporte de la operación sospechosa, cursada por el cliente I.E.D. S.A. con fecha 6 de octubre de 2012 (artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011) y a la falta de determinación de perfiles (artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011); y **(ii)** los demás planteos, incluido el de nulidad, contra la Resolución de Instrucción, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 5°.- Absolver a los sumariados por los siguientes cargos: **(i)** ausencia de debida diligencia reforzada en relación con los clientes Cooperativas de Crédito; **(ii)** falta de evidencia en los legajos de clientes de pautas aplicadas para la definición de sus perfiles; **(iii)** omisión de reporte de operación sospechosa respecto de operaciones cursadas a través de cuentas de determinados clientes aludidos, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 6°.- Declarar la responsabilidad de BANCO FINANSUR SA (CUIT N° 30-51895424-1) y de los Sres. Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA (DNI 7.607.624), Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA (DNI 23.124.080), Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA (DNI 24.496.329), Juan DE ELIZALDE (DNI 25.359.071), Nicolás CEVELA (DNI 22.929.784) y Carlos Fabián DE SOUSA (DNI 18.533.636) por las infracciones constatadas referidas a deficiencias en el sistema de monitoreo y de gestión y monitoreo de alertas, en infracción a los incisos e) y f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, y a deficiencias en la política de conocimiento del cliente de BANCO FINANSUR respecto de los clientes que forman parte del "Grupo I.", en infracción al inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 7°.- Declarar la responsabilidad de BANCO FINANSUR SA y Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA, por la infracción constatada referida a la falta de determinación adecuada de perfil de clientes, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 8°.- Imponer la sanción de multa por la suma de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** a los Sres. Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA, Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan DE ELIZALDE, Nicolás CEVELA y Carlos Fabián DE SOUSA por la infracción constatada referida a deficiencias en el sistema de monitoreo y de gestión y monitoreo de alertas, en infracción a los incisos e) y f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, en los términos de los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 9°.- Imponer la sanción de multa por la suma de **PESOS NOVENTA MIL ($90.000)** a los Sres. Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA, Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan DE ELIZALDE, Nicolás CEVELA y Carlos Fabián DE SOUSA, por la infracción constatada referida a deficiencias en la política de conocimiento del cliente de BANCO FINANSUR respecto de los clientes que forman parte del "Grupo I.", en infracción al inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, en los términos de los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 10.- Imponer la sanción de multa por la suma de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** a los Sres. Evaristo Jorge SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Manuel SÁNCHEZ CÓRDOVA y Tomás SÁNCHEZ CÓRDOVA, por la infracción constatada referida a la falta de determinación adecuada del perfil de clientes, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011, en los términos de los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 11.- Imponer a **BANCO FINANSUR S.A.** (CUIT N° 30-51895424-1) la sanción de multa total de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL ($ 290.000),** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 13.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme lo dispuesto en el artículo 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.11.16 16:58:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.16 16:58:32 -03:00